

235
2ej.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS
PROFESIONALES
"ARAGON"

COMPARACION ENTRE LOS PROCEDIMIENTOS
APLICABLES A LOS MENORES INFRACTORES
EN LA LEGISLACION DEL DISTRITO FEDE-
RAL Y LA LEGISLACION VERACRUZANA.

T E S I S
PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A ;
ROCIO MENA MEJIA

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

| | |
|---|------|
| Introducción..... | Pág. |
| C A P I T U L O I | |
| 1.- La minoría de edad..... | 1 |
| a) Medios de probanza..... | 3 |
| 2.- Definición de Menor de Edad | 4 |
| 3.- Definición de Menor Infractor | 7 |
| C A P I T U L O II | |
| 1.- Etiología Criminal | 10 |
| A) Social (familiares y extrafamiliares) | 14 |
| B) a) Biológicos, b) Antropológicos, c) Psicológico, d) Económico y e) Cultural..... | 25 |
| 2.- Conductas Antisociales; | |
| a) Farmacodependencia, b) Drogadicción, c) Alcoholismo, d) Prostitución, e) Vagancia, f) Mendicidad y g) Homosexualidad | 33 |
| 3.- Definición de Inimputabilidad | 47 |
| C A P I T U L O III | |
| 1.- Constitución Federal | 51 |
| 2.- Código Penal para el Distrito Federal (1929 y 1934)..... | 52 |
| 3.- Código de Procedimientos Penales en Materia Federal..... | 56 |

C A P I T U L O I V

| | |
|--|----|
| 1.- Denominación, Objeto y Competencia | 60 |
| 2.- Antecedentes | 61 |
| 3.- Organización del Consejo Tutelar | 64 |
| 4.- Autoridades: Funciones y Atribuciones | 65 |
| 5.- Disposiciones Generales Sobre el Procedimiento | 71 |
| 6.- Procedimiento ante el Consejo Tutelar | 75 |
| 7.- Medidas para la Readaptación Social del Menor | 78 |
| 8.- Recursos | 79 |

C A P I T U L O V

| | |
|--|-----|
| 1.- Denominación, Objeto y Competencia | 81 |
| 2.- Organización del Consejo Tutelar | 82 |
| 3.- Autoridades: Funciones y Atribuciones | 83 |
| 4.- Disposiciones Generales Sobre el Procedimiento | 90 |
| 5.- Procedimiento ante el Consejo Tutelar | 94 |
| 6.- Medidas para la Readaptación Social del Menor | 98 |
| 7.- Recursos | 101 |

C A P I T U L O V I

| | |
|----------------------------------|-----|
| 1.- Puntos de Concordancia | 105 |
| 2.- Puntos de Divergencia | 112 |
| 3.- Recursos | 128 |

Conclusiones

Bibliografía.

I N T R O D U C C I O N

México está integrado por una población de gente joven en gran porcentaje, esto justifica la importancia para el país de ocuparse con interés en dos funciones que son: la prevención y la readaptación social.

Las causas que dan motivo a las conductas antisociales de los menores, - son entre otras: la desorganización familiar, el factor económico, drogadicción, - alcoholismo, prostitución, vagancia, homoesexualidad, siendo urgente emprender una campaña de gran magnitud por medio de la cual se den a conocer los funestos resultados de las citadas causas.

Atendiendo a la necesidad de que el acontecimiento antisocial permanezca en cierta reserva para evitar los efectos de la publicidad, que puede crear -- estigmas capaces de impedir el proceso de desarrollo y adaptación social de un menor; debemos tener en cuenta siempre que en esta materia no nos enfrentamos a un enjuiciamiento acusatorio, pues la sociedad ninguna responsabilidad exige a los -- inimputables por su conducta, sino que los acoge en su seno para evitarles males -- mayores y prepararlos como hombres útiles para sí misma.

El menor infractor es un sujeto incapaz de entender y querer, es decir - no comprende lo realizado o por realizar, de ahí que sea un inimputable, un individuo fuera del ámbito penal; por lo tanto no sujeto a la acción penal ante los -- Tribunales en Materia Penal.

Ciertamente la Ley Penal vigente fija como límite a los menores de - - dieciocho años en el Distrito Federal y en el Estado de Veracruz a los dieciseis - por considerar a los menores de esa edad, una materia dóctil y susceptible de - - corrección.

Dentro de los factores criminógenos, hay que hacer una buena mención - de éstos, desde el punto de vista social (familiar y extrafamiliar), biológicos, antropológicos, económicos y culturales.

El medio familiar es muy importante para el buen desarrollo de un menor, la familia es la célula imprescindible de la organización social.

En el medio extrafamiliar donde pasan los menores la mayor parte de su tiempo, se ha llegado a la conclusión de que las malas compañías, juegan un papel importante en los menores infractores, y ésto es a causa de la poca comunicación que existe entre los padres y los hijos los que recurren a sus amistades -- las cuales en ocasiones son nocivas y como consecuencia trae la aparición de hábitos viciosos o conductas irregulares que nos darán la oportunidad de percibir un problema ávido de comprensión y auxilio.

En cuanto al aspecto biológico vemos la gran influencia que ejerce la herencia sobre el organismo humano y tratándose de los menores infractores, en la mayor parte de éstos, la herencia traducida en enfermedades, taras o inclinaciones morbosas, es seguramente la causa determinante de su transgresión, y toda medida de seguridad educativa deben atender en todo caso a esa causa.

El económico, es el factor más importante de todas las causas de los - menores infractores; en la época actual, existe una organización económica injusta, un régimen lleno de desigualdades sociales, en donde los menores se debaten angustiosamente entre el hambre y la miseria, y buscan quien los arranque de ese medio para llevarlos a otro que le sea más propicio.

I I I

En el contexto cultural, mucho se ha dicho que la educación hace disminuir el porcentaje de los menores infractores, pero ha ido creciendo en forma -- alarmante, debido a que los menores de la clase baja no asisten a la escuela, -- porque debido a la situación precaria en que viven, primero tienen que buscar -- con qué alimentarse. El papel del educador en general debe ser el de modelador del carácter del menor, dándole firmeza a su conciencia, fomentándole conceptos del bien, del respeto y de la justicia, todo ello aparejado con el ejemplo.

Por lo antes expuesto vemos que esta etiología criminal trae como consecuencia conductas antisociales como son la prostitución, drogadicción, alcoholismo, farmacodependencia, vagancia, mendicidad y homosexualidad; todo esto se -- finca en muchas diversas causas, razones y factores, entre algunos podemos anotar: la desintegración familiar, la falta de amor, la ausencia de móviles e incentivos en la vida y la desocupación.

La prostitución aparece como la comercialización de la actividad sexual en donde los menores son orillados para hacer este tipo de actividades para obtener un ingreso y poder ayudar económicamente a su familia y a ellos mismos; -- pero es conveniente dar una educación sexual a estas personas para evitar la consecuencia de un incremento de las enfermedades venéreas.

La drogadicción, el alcoholismo y la farmacodependencia; son conductas antisociales a causa de una desintegración familiar, la falta de amor que existe entre los progenitores y los menores quienes recurren a sus amistades, las cuales generalmente los inducen precisamente a estos vicios que primeramente --

I V

se los regalían para que se acostumbren a ellos para después pedir una cantidad de dinero para que lo puedan adquirir; ocasionándoles trastornos fisiológicos.

La homosexualidad, es a consecuencia de la falta de educación sexual que existe en nuestro país ya que los progenitores también carecen de ésta; es necesario dar una educación sexual, sanitaria y de higiene mental en las escuelas e Instituciones. Esa educación se debería proporcionar también a las personas que no la han recibido en instituciones docentes, como la que se realiza en el Consejo Tutelar para Menores Infractores en el Distrito Federal por medio de sesiones en donde toda las dudas que tengan las personas serán contestadas por educadores expertos en esta materia.

Resulta evidente que la prevención no logrará abatir todas las conductas antisociales pero evitará sin duda, su proliferación; pues el tratamiento del menor infractor no sólo consiste en readaptarlo a la vida social, creándole hábitos reflexivos de conducta, sino también en la medida de lo posible, incorporarlo productivamente a la sociedad, favoreciendo su desarrollo -- para que tome conciencia de sí mismo, de su lugar en la comunidad y eleve progresivamente su condición de hombre aprendiendo a vivir con todos, en beneficio de todos.

Mediante los estudios de personalidad que se le practican al menor infractor (médico, social, psicológico y pedagógico) se persigue la aplicación de las medidas educativas, de protección y de vigilancia del tratamiento, y -- las que fueren necesarias para su readaptación social.

v

Y con respecto al estudio comparativo de estas dos legislaciones la del Distrito Federal y la del Estado de Veracruz perseguimos establecer cual de éstas es mejor, favoreciendo en todos los sentidos al menor infractor para adaptarlo, educarlo en el sentido de que sus mejores cualidades han de ser -- puestas al servicio de la sociedad.

C A P I T U L O I

GENERALIDADES EN TORNO A LOS MENORES INFRACTORES

1.- LA MINORIA DE EDAD.

A) MEDIOS DE PROBANZA.

2.- DEFINICION DE MENOR DE EDAD.

3.- DEFINICION DE MENOR INFRACTOR.

1.- LA MINORÍA DE EDAD.

Determinar la minoría de edad para los efectos de la responsabilidad ante la Ley Penal, es un tema muy debatido, y existe una gran variedad de criterios para fijar la edad límite en que una persona pueda considerársele como menor.

En este orden de ideas, oportuno es un primer término referirnos al concepto menor, situación que nos permitirá establecer desde el punto de vista jurídico el significado de este vocablo.

El concepto menor proviene "...del latín minor natus referido al menor de edad, al joven de pocos años, pues esta última voz proviene a su vez de popus que significa niño y que se confunde con la amplia aceptación romana del hijo de familia sujeto a patria potestad o tutela..." (1)

De la cita anterior podemos apreciar que desde el punto de vista semántico existe confusión por cuanto a las voces "niño" o "hijo de familia" por lo que debemos acudir a su connotación biológica, en la que se denomina menor "...a la persona que por efecto del desarrollo gradual de su organismo no ha alcanzado una madurez plena, y desde el punto de vista jurídico es la persona que por la carencia de plenitud biológica, que por lo general comprende desde el momento del nacimiento viable hasta cumplir la mayoría de edad, la ley le restringe su capacidad dando lugar al establecimiento de jurisdicciones especiales que lo salvaguardan..." (2)

1.- Diccionario Jurídico Mexicano.- Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.-T. VI.- México, U.N.A.M., 1984.- pág. 170.

2.- Idem.

En relación con la edad física determinada en la Ley que Crea los - - Consejos Tutelares para Menores Infractores en el Distrito Federal, es de los - menores de 18 años; existiendo una diferencia en cuanto a la minoría de edad - en diferentes Estados de la República Mexicana. Por lo anterior nos encontramos ante la difícil situación de establecer un parámetro que nos indique con toda - seguridad y sin temor a equivocarnos la verdadera edad límite del menor infrac- tor.

Entendiendo la palabra minoría como una condición de una persona que, a causa de su poca edad, no está considerado por la Ley como responsable de sus actos o no es plenamente capaz jurídicamente.

El vocablo minoridad "...que comprende el concepto abstracto de la -- menor edad, se distingue del de "minoría" por cuanto éste se aplica ordinaria-- mente al grupo de miembros de un conglomerado de personas que votan contra el - acuerdo de la mayoría de sus integrantes..." (3)

Conviene recordar que en nuestro país se ha consumado una larga evo-- lución hasta alcanzar este tope cronológico, situación que se corrobora en la - concepción que ha tenido la legislación civil y penal sobre estos rubros:

En el aspecto sustantivo civil el artículo 646 del Código Civil seña- la que la mayor edad comienza a los dieciocho años, agrega que el mayor de edad dispone libremente de supersona y bienes, por lo que a contrario sensu cabe en- tender que la minoría abarca desde el nacimiento viable hasta los diecio- cho años cumplidos, es decir, a la hora cero del día siguiente en que se -

vence dicho plazo. Por su parte el artículo 23 del ordenamiento invocado indica que la menor edad constituye una restricción a la personalidad jurídica, pero que los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

En fin, la regla general en el aspecto civil es que el menor se encuentra colocado en la condición de incapaz, pero a pesar de ello se le otorgan posibilidades emergentes conforme a disposiciones que con carácter de excepción y en razón de su edad se anticipen.

La minoridad se extingue por la llegada ordinaria de la mayoría de edad, por la habilitación eventual que produce la emancipación a causa del matrimonio y obviamente por la muerte del pupilo.

En materia penal el Código Penal de 1871 tocaba el aspecto sobre la inimputabilidad penal absoluta que se planteaba por debajo de los nueve años. En los términos del proyecto Macedo-Pimentel, de 1912, la edad límite era de catorce años. La Ley de Previsión Social de la Delincuencia Infantil, de 1928, optó por la edad de quince años.

El Código Almaraz, de 1929, se elevó el límite hasta los dieciséis años. A su vez, el Código Penal de 1931 se refirió a los dieciocho años, frontera que la presente Ley conserva.

A) LOS MEDIOS DE PROBANZA:

Para comprobar cuando una persona es un menor de edad los instrumentos de prueba son: por medio de la acta de nacimiento expedida por el Regis-

tro Civil, en caso de no tener el menor esta acta de nacimiento, la edad se -- fijará por un dictamen médico pericial.

Esto es muy importante, ya que de ello depende de que el menor quede fuera del ámbito penal; y se sujete a un estatuto propio de los menores; dicho estatuto es la Ley que Crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores que protege al menor, de ahí que sea un inimputable y la sociedad ninguna responsabilidad exige a los inimputables, sino que los acoge en su seno para darles un tratamiento consistente en readaptarlo dentro de la vida social.

Por cuanto al Consejo Tutelar para Menores éste exige en su artículo 65, del Capítulo X, en sus disposiciones finales; la forma de probar la edad - se sujeta a las siguientes reglas: La edad del sujeto se establecerá de conformidad con lo previsto por el Código Civil. De no ser esto posible, se acredita rá por medio de dictamen médico rendido por los peritos de los Centros de Ob--servación. En caso de duda, se presumirá la minoría de edad.

2.- DEFINICION DE MENOR DE EDAD.

Desde el punto de vista histórico podemos apreciar que en las organi--zaciones sociales primitivas, "...la minoridad careció de relevancia como no - fuera para justificar la prestación de alimentos y el control educativo a car--go de los ascendientes; pero el derecho romano se encargó de distinguir tres - periodos durante el transcurso de aquéllas, a saber: infancia, pubertad e im--pubertad..." (4)

4.- Diccionario Jurídico Mexicano, idem.

"...Los infantes, que etimológicamente debieron ser en su origen los que no sabían hablar, comprendían a los menores de siete años, que fueron considerados como incapaces totales para la proyección de sus actos..." (5)

"...Los impúberes, que inicialmente debieron incluir a los infantes por su inaptitud fisiológica para la reproducción, formaban el siguiente sector que abarcaba desde la conclusión de la infancia hasta los doce años tratándose de mujeres y catorce años de varones..." (6)

"...Los púberes integraban un último tipo encuadrado de la salida de la impubertad a los veinticinco años, en el cual junto con los impúberes eran estimados como capaces exclusivamente para la celebración de actos que los beneficiaran..." (7)

De las citas anteriores podemos destacar que para indicar la minoría de edad se han tomado como parámetros:

- a) la constitución fisiológica y reproductiva,
- b) la capacidad intelectual, y
- c) la edad cronológica.

Elementos que como hemos podido apreciar se han reflejado ha su vez en las disposiciones jurídicas civil y penal (principalmente) en nuestro país.

En términos generales se considera menor de edad a quien por su desarrollo físico y psíquico no tiene "la capacidad de entender y querer una conducta", para actuar conforme con el sentido, teniendo la facultad, reconocida normativamente, de comprender la antijuricidad de su conducta.

5.- DICCIONARIO Jurídico Mexicano, idem.

6.- DICCIONARIO Jurídico Mexicano, idem.

7.- DICCIONARIO Jurídico Mexicano, idem.

Es aquel que no tiene la suficiente capacidad de entender y querer, por una evidente falta de madurez física, que también lo es psíquica.

El menor de edad podrá llevar a cabo actos u omisiones típicos, pero no culpables, pues para que se le pueda reprochar su conducta, a título doloso o culposo el menor deberá tener la capacidad de entender y querer su conducta, de tal suerte que no se puede formular el reproche que entraña la culpabilidad por falta de base o sustentación mencionada.

Lo anterior nos lleva a concluir que el menor no es, ni puede ser de lincuente, simple y sencillamente porque su conducta no puede llegar a integrar todos los elementos del delito, pues es un sujeto inimputable y ésta es condición esencial para que pueda integrarse el elemento de culpabilidad.

Del criterio de Luis Rodríguez en su libro "La Delincuencia de Menores en México", considera que el menor puede cometer delitos, afirmando que la conducta del menor puede ser dolosa o culposa, e inclusive su acción dolosa -- puede encontrarse matizada con agravantes como premeditación, ventaja, alevosía y traición. No participamos del criterio de éste autor, por los motivos ya expuestos; el menor es un inimputable y por ende, no tiene capacidad de entender y querer, no puede valorar su conducta. Entonces no se puede llegar a la conclusión de que sus actos puedan ser dolosos o culposos, pues para ello se requiere la capacidad de querer, o sea la voluntad del acto; y entender o sea valorar su conducta. (8)

8.- Cfr. Orellana Marco Octavio.- Manual de Criminología, 3a. ed., Edit. Porrúa, S.A., México, 1965.- pág. 304.

3.- DEFINICION DE MENOR INFRACTOR.

"...Desde la antigüedad romana que distinguió entre infantes, impúberes y menores, fue la preocupación primordial fijar la edad en que, por falta de desarrollo mental, carecía el niño ciertamente de imputabilidad (hasta los 5, los 7 o los 9 años); en que tal deficiencia podía presumirse iuris tantum - (desde el límite anterior hasta los 12 o los 14 años); y la última en que la presunción se invertía y habría que demostrar que el sujeto había obrado sin discernimiento, período éste que de los 12 o los 14 años no se extiende hasta los 16 o los 18 años, como se suele afirmar..." (9)

El criterio que antecede ha sido absorbido por nuestros ordenamientos jurídicos, convirtiendo a la persona con edad inferior a los 18 años en un inimputable, en este sentido Cuello Calón afirma "...que a los menores les falta la madurez mental y moral y que no pueden comprender la significación moral y social de sus actos y que, por consiguiente, no poseen capacidad para responder de ellos penalmente..." (10)

Los menores infractores por tanto quedan fuera del ordenamiento punitivo ya que sus conductas antisociales quedan reglamentadas en la Ley que Crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores, teniendo por objeto promover la readaptación social de los menores de 18 años, quedando sujetos al estatuto antes mencionado.

9.- Villalobos Ignacio.- Derecho Penal Mexicano. parte general.- 3a. ed., Edit. Porrúa, S.A., México 1975.- pág. 642.
10.- Citado por Solís Quiroga Héctor.-Justicia de Menores, 2a. ed., Edit. Porrúa, S.A., México, 1986.- pág.- 74.

El menor no es, estrictamente delincuente, le resulta inaplicable el modelo del Derecho Penal, con lo que se sustituye el esquema de autoridad por otro de paternidad o de tutela; el Estado sancionador o readaptador del sistema tradicional de adultos, se convierte en Estado padre o tutor; el conflicto-litigio entre el criminal y la sociedad, cede el paso a un concepto de coninciencia entre el infractor y la comunidad.

Comunmente se afirma "...que en nuestro medio los menores de 18 años son inimputables, por lo mismo, cuando realizan comportamientos típicos del Derecho Penal no se configuran los delitos respectivos..." (11)

En el Distrito Federal los menores de 18 años son inimputables. Cuando un menor de 18 años realiza una conducta tipificada en las leyes penales como delito, se le sujeta a un estatuto propio de los menores que llevan a cabo este tipo de conducta. Dicho estatuto es la Ley que Crea los Consejos Tutela--res para Menores Infractores del Distrito Federal.

El Consejo Tutelar para Menores Infractores, previo estudio de la --personalidad y del hecho cometido, es el que determina las medidas tutelares a que deban someterse los menores.

La legislación y los menores es eminentemente tutelar y preventiva, tiende a rehabilitar al menor para incorporarlo positivamente a la sociedad y a prevenir futuras conductas infractoras.

En cuanto a la definición del menor infractor es necesario recurrir

11.- Castellanos Tena Fernando. - Lineamientos Elementales de Derecho Penal.- - 16a. ed. Edit. Porrúa, S.A., México, 1981.- - pág. 228.

a la "Ley de los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal", que tiene por objeto promover la readaptación social de los menores de - 18 años cuando estos infrinjan Leyes Penales o los Reglamentos de Policía y -- Buen Gobierno o manifiesten otra forma de conducta que haga presumir fundamentalmente, una inclinación a causar daños, así mismo, a su familia o a la sociedad y amerite por lo tanto una acción preventiva o tutelar.

El artículo 1º y 2º de la Ley que Crea los Consejos Tutelares para - Menores Infractores del Distrito Federal. en vigor nos dice al respecto lo siguiente:

"...Art. 1º.- El Consejo Tutelar para Menores tiene por objeto promover la readaptación social de los menores de dieciocho años en los casos a que se refiere el artículo siguiente, mediante el estudio de la personalidad, la - aplicación de medidas correctivas y de protección y la vigilancia del tratamiento.

"Art. 2º.- El Consejo Tutelar intervendrá, en los términos de la presente Ley, cuando los menores infrinjan leyes penales o los reglamentos de policía y buen gobierno, o manifiesten otra forma de conducta que haga presumir, fundamentalmente, una inclinación a causar daños a sí mismo, a su familia o a la - sociedad, y ameriten, por lo tanto, la actuación preventiva del Consejo..."

En conclusión podemos anotar, que son infractores todos los menores de 18 años que cometan hechos violatorios de reglamentos o de leyes penales, - independientemente de que sean o no registrados por las autoridades, o de que los hechos sean ocasionales o habituales.

C A P I T U L O I I

I N I M P U T A B I L I D A D

1.- ETIOLOGIA CRIMINAL.

- A) SOCIAL (FAMILIARES Y EXTRAFAMILIARES)
- B) a) BIOLÓGICOS, b) ANTROPOLÓGICOS, c) PSICOLÓGICO,
d) ECONÓMICO y e) CULTURAL.

2.- CONDUCTAS ANTISOCIALES:

- a) FARMACODPENDENCIA, b) DROGADICCIÓN, c) ALCOHOLISMO,
d) PROSTITUCIÓN, e) VAGANCIA, f) MENDICIDAD y g) HOMOSEXUALIDAD.

3.- DEFINICIÓN DE INIMPUTABILIDAD.

1.- ETIOLOGIA CRIMINAL.

Al hablar sobre la etiología criminal, todos los estudiosos de la -- criminología dan su propia definición; otros usan otros términos como " crimi-nogenia " o " criminogénesis ". Nosotros hablaremos sobre etiología que es un término más generalizado.

Para Di Tullio la etiología es "...el estudio de las causas que de-- terminan los fenómenos morbosos, mientras la patogénesis es el estudio de meca-nismos con el que tales causas obran para producir determinados efectos morbo-sos..." (12)

De una manera muy generalizada podemos decir que la etiología es el origen de las causas.

Ahora para Sellin, entiende por causa del delito "...los anteceden-tes o condiciones necesarias del mismo. Según él, la investigación criminoló-gica consiste en la búsqueda de dichas causas, es decir, de los antecedentes,- y el establecimiento de constantes en sus relaciones con la conducta delicti-va..." (13)

Caldwell entiende por causa "...las condiciones antecedentes sufi---cientes y necesarias para la producción de un determinado fenómeno. Si las con-diciones son suficientes, este aparece; si son insuficientes, no se da..." (14)

Según Sutherland y Cressey "...las condiciones para causar el delito

12.- Citado por Rodríguez Manzanera Luis.- Criminología, 5a. ed., Edit. Porrúa, S.A.-México 1986.- pág. 459.

13.- Citado por López-Rey y Arrojo Manuel.- Criminología.- Edit. Aguilar, S.A.,- Madrid 1975.- pág. 295.

14.- Citado por López-Rey y Arrojo Manuel.- op. cit., pág. 295.

deben hallarse siempre presentes, y si no se dan el crimen tampoco se produce..." (15)

En cuanto a la condición que hemos hecho mención Peláez es adicto de usar este término que implica una multiplicidad de causas.

Existe una multiplicidad de causas, relacionadas entre sí, dependiendo unas de otras que dan por resultado una conducta antisocial (efecto).

De las citas anteriores podemos llegar a la conclusión que la etiología es el estudio de las causas que influyen para que un sujeto cometa una conducta antisocial.

La utilización del término causa dentro de la Criminología, supone que se ha individualizado la relación entre el objeto y el efecto de una manera cierta; el efecto de la causa criminógena es la conducta antisocial.

Varios autores son partidarios de usar el término factor para explicar la causación del delito como un fenómeno individual o general.

Al hablar del vocablo factor precisa hablar sobre su significado. Para Mayorca es "...un término endógeno, exógeno o mixto que concurre a la formación del fenómeno criminal..." (16)

Para López Rey significa "...el que hace algo por sí o en nombre de otro, y que en sentido figurado, representa todo elemento que contribuye o concurre a un determinado resultado..." 917)

Pinatel nos dice que se debe de entender por factor criminógeno - -

15.- Citado por López-Rey y Arrojo Manuel.- op. cit. - pág. 295

16.- Citado por Rodríguez Manzanera Luis.- ibidem.- pág. 463.

17.- Idem.

"...todo elemento objetivo que interviene en la producción del fenómeno criminal..." (18)

De lo anterior podemos decir que el factor son todos aquellos elementos que favorecen en la aparición de la conducta antisocial por ejemplo, las drogas, alcoholismo, homexesualidad, mendicidad etc., pero que por sí solos -- son incapaces de producir dicha conducta antisocial.

Hecha la diferencia entre factor y causa, donde el primero favorece mientras la segunda produce.

Los factores criminógenos se dividen en dos:

| | |
|----------|--------------|
| Factores | Endógenos, y |
| | Exógenos |

A. Reys define al término factor endógeno de la criminalidad "...a aquellos fenómenos de naturaleza psicosomática, predicables del autor del hecho y a los cuales se liga con relación causalista su comportamiento antisocial..." (19)

El mismo autor define a los factores exógenos que son "...todos aquellos fenómenos que surgen y se desenvuelven por fuera de la estructura biopsíquica del ser humano, pero que están conectados con él en forma mediata e inmediata; para designarlos suele emplearse la expresión medio ambiente o mundo -- circundante..." (20)

Por su parte los factores exógenos "...son todos aquellos que se producen, como su nombre lo indica, fuera del individuo; podríamos decir que son

18.- Citado por Rodríguez Manzanera Luis.- idem.- pág. 464.

19.- Citado por López-Rey y Arrojo Manuel.- op.- cit.- pág. 296.

20.- Citado por López-Rey y Arrojo Manuel.- op.- cit.- pág. 296.

los que vienen de fuera hacia adentro. Los factores endógenos por el contrario, son aquellos, que están dentro del individuo y que van en el fenómeno criminal de dentro hacia afuera..." (21)

En resumen de las citas antes expuestas podemos decir que los factores endógenos son los que se producen dentro del individuo y los factores exógenos como su connotación indica son los que se producen en el mundo exterior del sujeto.

El Doctor Héctor Solís Quiroga usa el término de causa y hace la siguiente clasificación de las causas, con su respectiva subdivisión.

"...Las endógenas pueden ser somáticas, psíquica y combinadas; las exógenas pueden ser físicas, familiares y sociales, envolviendo en el primer aspecto tanto el medio material como el meteorológico..." (22)

Dentro de todo esto que nos explica el Doctor Solís Quiroga se entiende por endógenos aquellos que nacen dentro del sujeto y van a producir un efecto dentro de la sociedad en que vive; y que los exógenos van a ser relativos al medio ambiente no humano como el clima, la humedad el calor, la habitación el barrio o ciudad donde se vive; y que combinados estas dos causas van a producir una conducta antisocial.

"...Todos los factores o causas que actúan forzosamente a través de la personalidad del sujeto, sea como parte de la acción sobre el conglomerado, o dirigida específicamente al individuo, puesto que la personalidad es una uni

21.- Rodríguez Manzanera Luis.- Criminología.- op. cit.- pág. 475.

22.- Introducción a la Sociología Criminal.- Edit. Instituto de Investigaciones Sociales Universidad Nacional.-México, 1962.- pág. 83.

dad somato-psico-social..." (23)

Concluyendo de todo esto podemos señalar que forman parte de ella o no los factores, sean endógenos o exógenos, llegan a confluír en cierto momento, siendo difícil distinguir hasta qué grado son unos u otros los que actúan, pero, ya producida una conducta, se puede definir qué factores predominaron en su ejecución de una conducta antisocial.

A) SOCIAL

"...En el seno de la realidad social, que confrontamos, existen múltiples factores que influyen marcada y negativamente en el desarrollo conductal del niño y el adolescente. Circunstancia que la mayoría de las veces, obedecen a las influencias socio-culturales que contemplamos y cuya concurrencia lesiona y entorpece el desarrollo de la vida de los menores y los proyecta a conductas inadecuadas..." (24)

El medio social es en el que el individuo se va a desarrollar en donde van a intervenir el aspecto familiar y extrafamiliar; por ejemplo la familia, el barrio donde se vive; si la familia está integrada o desintegrada, --cuantos elementos tiene la familia, la pandilla con la que el sujeto se reúne, la clase social a la que pertenece; o sea las relaciones inter-humanas que se van a desarrollar dentro de la sociedad.

En cuanto al medio social relacionado con la delincuencia lo estudia la ecología "...por medio del sistema de esquemas, mapas o planos para estable

23.- Solís Quiroga Héctor.- Introducción a la...; op. cit., pág. 84.

24.- Tocaven García Roberto.- Menores Infractores.- 2a., ed.- Edit. Edicol, - S.A., México, 1976.- pág. 33.

cer la relación entre los hechos criminales y su localización sea en cuanto a las influencias causales, o en lo que se refiere a los lugares en que viven -- los delincuentes y en los que desarrollan su vida activa..." (25)

En una ciudad con una gran conglomeración como en la que vivimos se encuentran muy bien marcadas las zonas criminógenas.

Las zonas criminógenas se proliferan con mayor facilidad en barrios, suburbios, en colonias populares que por su falta de trabajo, de preparación y medios económicos para sobrevivir, son factores determinantes para delinquir, por los vicios que desde temprana edad han sido inducidos por individuos conocidos en el barrio como maivivientes, vagos, drogadictos e inclusive homosexuales los cuales aprovechan la edad del menor, ya que es ésta la que les facilita hacer del menor el futuro delincuente.

Se dice que en las zonas residenciales, es mínima la delincuencia en comparación con otras colonias, ya que en éstas no existe la carencia de nada, todo lo tienen con abundancia, pero que aún así teniéndolo todo los menores -- cometerán conductas antisociales y esto refleja una falta de comunicación y vigilancia con los padres que creen darles todo económicamente pero nada de su tiempo para que exista una excelente comunicación.

Debido a todo lo anterior los menores recurrirán a sus amistades las cuales son malas compañías y como consecuencia de hábitos viciosos o conductas irregulares, nos darán la oportunidad de percibir un problema ávido de comprensión y auxilio.

FAMILIARES :

El medio familiar es muy importante para el buen desarrollo de un -- menor; la familia como célula imprescindible de la organización social, está -- constituida por el padre, la madre y los hijos; de tal modo que, la ausencia -- de alguno de estos miembros altera la unidad del medio familiar, por lo contra -- rio si no existiese ausencia de estos miembros, pero se presentara una nefasta educación por parte de los padres, esto será nocivo para el menor.

El concepto de familia proviene "...del latín familia. En sentido -- muy amplio, la familia es del grupo de personas entre quienes existe un parentesco de consanguinidad por lejano que fuere..." (26)

Después de una larga evolución se ha restringido el concepto de fami -- lia "...y comprende únicamente a los cónyuges a los hijos de éstos, que viven bajo un mismo techo..." (27)

En cuanto al orden familiar encuentra su fundamento y su razón "...es la concepción de la vida, como se desprende de estos hechos elementales, a sa -- ber: el instinto sexual y la perpetuación de la especie como elemento que se -- presenta en la unión conyugal..." (28)

En cuanto a los instrumentos jurídicos que proporcionan unidad y es -- tabilidad a la familia, lo es la institución del matrimonio, creando un conjun -- to de normas alrededor de los cónyuges, ha establecido un complejo número de -- relaciones jurídicas entre los progenitores y sus hijos que disciplinan la fi --

26.- DICCIONARIO Jurídico Mexicano, op. cit., T. IV.- pág. 196.

27.- Ibidem.- pág. 197.

28.- Idem.

liación y ha dado unidad por medio del ejercicio de la patria potestad para -- permitir a los padres el cumplimiento del deber de proteger y educar a sus hijos.

Llegando a la conclusión de las citas anteriores que la familia está constituida por el grupo de personas que proceden de un progenitor o tronco común (sentido amplio) y que las relaciones jurídicas que existen entre sus miembros tienen como fuente el matrimonio y la filiación matrimonial o extramatrimonial.

En cuanto a la importancia de la familia "...todo ser humano tiene - su origen natural y cultural en la familia, como forma normal de vida que influye fuertemente en el resto de su existencia..." (29)

Donal R. Taft dice que el niño "...no entra en la familia como un -- ser social, sino que se adapta a la vida colectiva tras de hacerlo a la vida - familiar, en ella aprende que debe respetar los derechos de otros y se entrena para conducirse bien o mal..." (30)

En el medio familiar debe de existir una convivencia formada por la comunicación entre padres e hijos para que se finque la unidad entre sus integrantes.

Existe otra realidad en nuestro medio que nos muestra el alto porcentaje de los niños fruto de hogares no constituidos legalmente, de uniones esporádicas, casuales, irresponsables, del amasiato, incesto o de muchas otras formas donde se pierde la capacidad para promover el desarrollo somático y mental del niño, base fundamental para esperar en él una personalidad normal útil --

29.- Solís Quiroga Héctor.- op. cit.- pág. 156.

30.- Idem.

cuando llegue a su madurez. Cuando existen estas faltas se tiene la obligación de proteger legal, social y moralmente a esos niños. Hay que elevar una educación sexual primordialmente a nuestras clases populares, logrando tener hombres de responsabilidad para con los hijos que engendran.

Hay que llevar a cabo labores tendientes a disminuir la falta de preparación, la pobreza, la irresponsabilidad, la explotación, el desquebrajamiento de las buenas costumbres, el vicio y las fallas de tipo mental; para así -- también reducir la mortalidad infantil, el abandono, la antisocialidad y aún -- el trabajo inadecuado para menores.

Hay que analizar también el alto índice de separación y divorcios -- existentes y realizados sin prevención o medios adecuados, ya que se convierte la madre en trabajadora apareciendo el abandono familiar y la carencia de elementos necesarios para el desarrollo integral del menor, surge indudablemente la necesidad de que la sociedad tenga que hacerse cargo de los hijos carentes de padres y de amor. El hijo crece y se conforma de acuerdo con el medio en -- que vive y experimenta.

Otra causa de los menores infractores debido al medio familiar es la habitación ya que, donde la promiscuidad es absoluta, donde conviven personas con animales, donde reinan las condiciones más antihigiénicas que pueden imaginarse dan como consecuencia, que el niño al llegar a una temprana edad abandona el hogar, si hogar puede llamarsele, para ir a la calle con la intención de cambiar de ambiente, en donde cometerá su primera infracción para después convertirse en un delincuente.

En los hogares de escasos recursos, donde existe una mayor natalidad, traen como consecuencia que el menor tenga la imperiosa necesidad de contribuir con algo para el sostenimiento y alimentación de los de su casa, para lo cual se pone a trabajar, por no decir a ser explotado, como bolero, periodiquero, como vendedor de billetes de lotería, limpiador de parabrisas, etc., siendo todas estas ocupaciones propicias para acercarse a centros de vicio, expendios de bebidas alcohólicas, billares, en donde encontrará quien le inculque malas costumbres, a la vez que son fácil presa para los traficantes de droga y de las bandas de rateros; formándose así individuos que tendrán un resultado social negativo.

La familia en la actualidad atraviesa por una crisis de valores causada por los problemas de orden social, intervienen factores como: la falta de vivienda, problemas socio-económicos, hacinamiento y promiscuidad. Esto da lugar a una comunicación deficiente en las relaciones humanas del grupo familiar. La ruptura del equilibrio entre los miembros de la familia, trae como consecuencia otros males a la sociedad, que van desde la indiferencia entre los integrantes de la familia pasando por el alcoholismo, inadecuadas relaciones conyugales, delincuencia juvenil, farmacodependencia y otras formas de buscar salida a las frustraciones. Estos problemas en las clases socio-económicas débiles se recrudecen por la urgente necesidad de satisfacer sus necesidades primarias como son: sustento, abrigo y vivienda.

Nuestros menores pertenecen a familias numerosas, localizadas en habitaciones pobres, son hijos de padres con pocas aspiraciones educativas y defi-

ciente comunicación verbal entre sus integrantes, y mínimas oportunidades de acudir a actividades recreativas, culturales y deportivas.

Nuestras familias están compuestas por una gama de personas que van desde obreros calificados hasta los miembros de la clase que no trabajan o lo hace esporádicamente. Los hogares que habitan son tan reducidos que existe hacinamiento, sus habitaciones son promiscuas, con olores desagradables y características especiales que influyen en las relaciones humanas y en el horizonte de posibilidades que contempla el habitante de estas viviendas.

El problema de los menores infractores se haya situado en una encrucijada de múltiples preocupaciones, no solo porque sus autores son niños y jóvenes que inexorablemente se convertirán en ciudadanos en cuyas manos quedará el futuro de la Patria, sino porque los menores han infringido las normas jurídicas y sociales deben tener la oportunidad de prepararse para vivir de nuevo bajo el mismo techo de sus padres, después de haber pasado por una amargada experiencia. La familia sin ser único núcleo de la sociedad es sin embargo la célula social más importante a través de la cual el niño entra en comunicación con ella, y de la adecuada satisfacción de sus necesidades en el seno familiar, dependerá su actuación como adulto.

En el proceso de comunicación abierta entre padres e hijos, con un intercambio de información y aprendizaje recíprocos existe un cuerpo implícito de normas compartidas entre ellos que regulan la comunicación.

La comunicación no se da en las condiciones de hacinamiento de las grandes familias; las madres dedican muy poca atención a las peticiones indivi

duales de los menores, con lo que ellos aceptan el hecho de que no van a ser escuchados.

La familia con un sólo progenitor, (otra pérdida característica de estos grupos) en la que el padre aparece y desaparece, tiene un mayor grado de privación y carencias, debido a que éste dando más importancia a su deber de proveedor económico, justifica con ello su escasa comunicación con los hijos.

La madre maneja una autoridad permisiva y sobreprotectora, que los menores aprovechan con ventaja, lo que origina una desorientación y abandono para con éstos, situación que los menores perciben como rechazo y falta de afecto, motivando su aislamiento.

El padre, se presenta en el hogar por breves períodos, lo que en última instancia acaba por confundir más al menor. Al no darse la comunicación interpersonal, la violencia, el golpe y el grito desempeña un papel definitivo en su vida.

Las familias de éstos menores no tienen una concepción clara de su afectividad y de la importancia de la misma, ni de sus afectos con otras personas. Su afectividad es masiva y nunca con conciencia de lo que está representando para la persona con la que establece una relación.

Por todo lo anterior, este ambiente negativo en la que el menor va a refugiarse, será determinante en su desarrollo, y va a propiciar su deserción escolar e incluso el uso de enervantes.

En cuanto a la estructura familiar se puede observar que no obstante de que se trata de familias nucleares, la mayoría se encuentra desorganizada y en menor porcentaje estructurada, y sin patrones de conducta. La comunicación

por medios verbales difícilmente existe. En la medida que los menores sobrepasan la infancia, los padres establecen diferencias entre ellos y sus hijos, -- marcándolos simplemente en razón de edad, y estatura. Las necesidades de los -- padres son con frecuencia tan apremiantes como las de los hijos y en muchas -- ocasiones superiores, como consecuencia se forman personas inmaduras, egocén-- tricas, con gran necesidad de llamar la atención y ser aceptadas, en estas con-- diciones los menores recurren a su grupo de amistades en donde se sienten reco-- nocidos por lo que se ajustan a las normas que imperan dentro de éstos, incu-- rriendo en conductas para y antisociales debido a su falta de formación y -- orientación.

EXTRAFAMILIARES:

En la actualidad la explosión demográfica y el crecimiento anárquico de la población cuyos mayores índices se registran en el sector urbano, producen cambios en la estructura de la sociedad que se sobreponen a los modos o -- formas de conducta tradicionales.

Nuestro país, experimenta estos cambios sobre todo en los grandes -- centros urbanos, cuya expansión se debe fundamentalmente a las migraciones cam-- pesinas.

La población migrante, regularmente de escasos recursos, al llegar a la ciudad se instala en lugares carentes de servicios públicos, improvisando -- sus viviendas y creando asentamientos humanos marginados que nuestro lenguaje común se les denomina: colonias irregulares, zonas de tugurio, viviendas impro-- visadas y marginalismo humano.

La población del campo fluye con tal magnitud, que los recursos de las ciudades resultan insuficientes para dar a sus nuevos miembros seguridad, servicios, instrucción, trabajo, etc., lo que provoca un conflicto de valores que se traducen en comportamiento marcadamente antisociales.

Sus hijos se organizan para merodear o para encontrar en la pandilla la organización de la que carece la familia derivada por la pobreza. De esta organización antisocial surgen actos de reto a la sociedad, y agresión continua a sus intereses, y al orden social impuesto por la Ley, que constantemente alterada, termina por ser ignorada.

El medio extrafamiliar en donde el menor con su corta edad empezará a conocer el mundo exterior, en donde encontrará sus primeras amistades, realizarán sus primeros juegos; sin pedir permiso a sus padres, puesto que ya actuará por sí mismo dicho menor; en donde en este medio el menor pasará un mayor porcentaje de sus horas fuera del hogar; después de muchos estudios se ha llegado a la conclusión de que las malas compañías juegan un papel importante en los menores infractores, y esto es a causa de la poca comunicación que existe entre los padres y los hijos y recurren a sus amistades las cuales son malas compañías y como consecuencia de hábitos viciosos o conductas irregulares, nos daran la oportunidad de percibir un problema ávido de comprensión y auxilio.

Estamos en un mundo en el que se habla constantemente de cambios en donde surgen nuevos valores y se hunden otros por ser caducos y en medio de toda esta confusión, en donde nadie se pone de acuerdo, el adolescente se moder-

niza, llevando consigo toda su impulsividad su inexperiencia y su propia crisis existencial.

El adolescente se siente confundido y trata de buscar una identidad - dentro de su núcleo social sea éste la familia, su círculo de amigos y la comunidad en general, debido a las influencias que ejerce sobre de él su medio social.

De aquí la importancia de un medio social sano desde el punto de vista social para el desarrollo tanto íntegro como moral, en el cual el adolescente adoptará conductas positivas y podrá integrarse a este medio.

Sin embargo en un medio hostil y de valores humanos decadentes, en el cual proliferan conductas antisociales el adolescente adopta ciertas actitudes que le son necesarias para poder ser integrante de éste su medio social.

Dentro de estas conductas antisociales tales como el pandillerismo, - drogadicción, alcoholismo, prostitución, vagancia, mendicidad, homosexualidad y farmacodependencia; el adolescente se ve confundido e inestable debido a estas presiones por lo cual él podrá ser presa fácil de alguna de estas conductas.

El adolescente en busca de su identidad tratará de ser aceptado en -- algún o en todos los distintos grupos antisociales que conforman su medio por - lo cual se verá obligado a imitar las actitudes del grupo, es decir se enviciará y empezara a modificar su escala de valores aceptando lo equivoco como de su yo correcto.

B) a) BIOLÓGICOS :

Los estudiosos de la Criminología usan el término de biología criminológica para referirse a aquella que estudia al "...hombre de conducta antisocial como un ser vivo, desde sus antecedentes genéticos hasta sus procesos anatómico-fisiológicos; la influencia de los fenómenos biológicos en la criminalidad y la participación de los factores biológicos en el crimen..." (31)

Esta ciencia se ocupa sobre los problemas que tiene un sujeto como - el sistema nervioso central y la conducta antisocial; y trata de hacer una diferencia biológica entre criminal y no criminal y hace estudios sobre parejas de gemelos con los que supuestamente uno de ellos es criminal.

Franz Exner, el principal defensor del término "Biología Criminal"-- la define como "...la teoría del delito como aparición en la vida de un pueblo y en la vida en particular..." (32)

Este autor hace una tremenda valoración al factor biológico por encima del medio social, deduciendo que el factor biológico influye mucho más que otros factores llegando a una verdadera Criminología Biológica.

Los biólogos tienen mucho que aportar de sus conocimientos para poder determinar por qué un sujeto comete una conducta antisocial.

la biología criminal se define "...como la ciencia que estudia al delincuente en su fisiología, en sus relaciones con el medio físico. En esta rama de la investigación criminal, se han realizado trabajos relativos a la in-

31.- Rodríguez Manzanera Luis.-Criminología.- op. cit.- pág. 63.

32.- Ibidem.- pág. 64.

fluencia de las glándulas endocrinas en la conducta criminal; de la influencia de caracteres hereditarios en la delincuencia etc..." (33)

A través de esta disciplina se estudia al menor como un ser, como -- una entidad viviente de características singulares y específicas en razón de -- su especie.

Así tenemos los diferentes estudios realizados en el pasado tratando de explicar la relación que existe entre las dimensiones antropológicas (que -- dio origen a la antropometría) y la conducta delincuente.

Así vemos que los delinquentes poseen características anatomofisioló -- gicas propias con degeneraciones explicadas principalmente por un carácter he -- reditario. De ahí la importancia de la endocrinología como una ciencia auxi--- liar para la mejor comprensión de estos fenómenos que influyen en el menor pa -- ra cometer una conducta antisocial.

Por esto, existen como ya se ha establecido anteriormente las distin -- tas relaciones que pueden establecerse entre las funciones endocrinas y la ac -- tividad psíquica; esto dá origen a la ciencia que conocemos como biotipología. Util para la distinción de diferentes tipos de criminales pudiéndolos clasifi -- car y estudiarla de una manera científica y ordenada.

El menor está en des ventaja ya que al ser engañado las caracte -- rísticas hereditarias deficientes están en él ya sean desarrollados o latentes -- que lo predispondrán a conductas antisociales.

b) ANTROPOLOGICOS :

En cuanto a la criminología los doctrinarios afirman que nace como Antropología Criminal en el cual César Lombroso hizo estupendos estudios en és ta rama y se le conoce como el padre de la criminología.

La antropología "...del griego antropos: hombre y lagos: tratado, -- etimológicamente es la ciencia del conocimiento del hombre, y la antropología criminológica sería el estudio de las características del hombre criminal..." (34)

La antropología criminal ha sido definida como "...el estudio de las características físicas y mentales particulares a los autores de crímenes y de de litos, y como la ciencia que estudia precisamente los caracteres específicos y distintivos del hombre en tanto que ser vivo, y en este caso del hombre criminal, considerando este término en su sentido más amplio..." (35)

El Maestro Di Tullio dice que la antropología criminal "...en sí es tudia la personalidad del delincuente, mediante método científico que es con l vado dentro de la ciencia biológica y psicológica en general, y la ciencia de la constitución y la biotipología humana en particular; método que considera a la personalidad humana como una unidad inescindible, dentro de la forma y función, carácter somático y carácter psíquico, fuerza material y fuerza espi ritual; estando unidos estrecha y coordinadamente, de manera tal que dentro de - esa misma personalidad individual debe corresponder a su propia morfología, su funcionamiento, su psicología..." (36)

34.- Rodríguez Manzanera Luis.-Criminología.- op. cit.- pág. 60.

35.- Ibidem.- pág. 61

36.- Idem.

Como de todo es sabido Lombroso funda la criminología con motivo de una serie de experiencias midiendo cráneos de sujetos criminales en donde encuentra una gran cantidad de anomalías en la base del cráneo como una "fosca" y que ésta es semejante a la que presentaba el hombre primitivo y hasta -- los carnívoros.

"...La conclusión de Lombroso es que el asesino es propiamente un -- criminal nato, nace criminal y es explicable por atavismo; así lo asegura en -- la primera edición del Hombre Delincuente..." (37)

En conclusión se puede afirmar que en la Teoría de Lombroso nos dice que el delincuente es un hombre que se ha quedado en estado primitivo, en donde se presenta el retroceso de su evolución.

La dirección antropológica enfocada al menor nos servirá para detectar las características o tendencias aún en un estado de evolución dentro del cual se podrán tomar las medidas necesarias para su corrección, ya que el desarrollo del delincuente no ha llegado a su totalidad, logrando así detectar a -- individuos con una gran predisposición ya sea al robo, el crimen o psicópata o cualquier conducta antisocial, y poder efectuar un tratamiento correctivo o de prevención que será encaminado para la reintegración de estos individuos a la Sociedad.

Ya que esta ciencia estudia la personalidad del delincuente, donde -- se logra encontrar una gran variedad de anomalías del sujeto; para poder -- evitar con ésto la futura conducta antisocial del sujeto en estudio.

c) PSICOLOGICO:

Los psicólogos quieren descubrir los ocultos móviles por los cuales - un sujeto comete un delito en los lugares más escondidos de la mente humana.

Hilda Marchiori opina que "...La psicología trata de averiguar, de - conocer qué es lo que induce a un sujeto a delinquir, que significado tiene - - esa conducta para él, porque la idea de castigo no lo atemoriza y le hace renun- - ciar a sus conductas criminales. La tarea psicológica consiste en aclarar su - significado en una perspectiva histórica-genética..." (38)

d) ECONOMICO:

El factor económico es el más importante de todas las causas de la -- criminalidad infantil.

La clase humilde de nuestra sociedad no dispone de los recursos nece-- sarios para la satisfacción de sus necesidades más elementales, mucho menos ten- - drá con que proporcionarse sanas distracciones y esparcimientos.

Se ha comprobado que la mayoría de los menores infractores proceden, - por lo general de las clases pobres. En tanto en la miseria significa la ca- - rencia de lo indispensable, la pobreza significa carecer de lo más necesario.- - La miseria, por el problema diario y siempre urgente de conseguir alimento, -- la ropa y la vivienda, no permite tener la mente libre para superar otras difi

cultades o para pensar en proyectar largas trayectorias de años. La eterna --secuencia de la resolución del problema inmediato: el alimento, no permite al hijo de concurrir a la escuela, o iniciar el largo aprendizaje de una actividad que al cabo de meses o de años ha de producir un ingreso seguro e importante, lo que causa anclarse siempre en el mismo nivel social o en otro más bajo.

"...Los miserables, para resolver sus problemas inmediatos, se dedican a ocupaciones que requieren muy poca o ninguna inversión de dinero y que, mediante un esfuerzo que resulta incluso placentero, producirán una corta ganancia, suficiente de momento..." (39)

Estas ocupaciones son los limpiadores de parabrisas, los boleros, --vendedores de periódico, de billetes de lotería, de chicles, los que cantan en algún transporte como son el metro o el camión etc. En estos trabajos no se requiere de ninguna disciplina; no debe forzosamente permanecer en el mismo lugar, no se tiene horarios de trabajo, no se tienen jefes que den su parecer y en cambio se vaga, se fija cada quien su propio ritmo de trabajo, y se divierten trabajando en la vía pública.

Existen menores que carecen de disciplina; van a la escuela o no, según su propio parecer, llegan temprano o tarde, no tienen ritmo de trabajo, desobedecen reglas y no reconocen jefes o padres de familia ni les interesa cumplir con su deber. Ambos tipos son candidatos seguros a la delincuencia.

39.- Solís Quiroga Héctor.- Introducción a la Sociología Criminal.- op. cit.-- pág. 138.

e) CULTURAL :

"...La educación formativa fundamental es dada por los padres de familia. La escuela viene a complementar la formación y, cuando no se asiste a ella, es la vida práctica de la que hace sus funciones. En todo caso tras de una educación viene la otra, por lo que los delincuentes son producto de la -- sociedad en que viven..." (40)

Los menores de escasos recursos nunca concurrirán a la escuela; --- otros harán parte de la primaria, algunos más estudiarán la primaria o su secundaria y pocos son los que terminarán su bachillerato.

Las muchas fallas que tiene la familia moderna hacen que los niños - compartan una serie grave de frustraciones y que cada individuo realice lo que previamente ha visto efectuar, como la cosa más natural; es decir la manera de vivir, la forma de hablar, la reacción ante determinadas relaciones sociales, - etc.

La educación que haya recibido el delincuente tiene una profunda relación con su peligrosidad, es decir, con la posibilidad de reiteración criminal, pues los que han crecido en un medio de vicio o de criminalidad lo toman como cosa normal, y aunque, lo repruebe la sociedad ellos lo seguirán ejecutando.

Se ha dicho que la educación hace disminuir el porcentaje de delin-- cuentes, los hechos nos hacen ver lo contrario; pues la educación no es paná--

40.- Solís Quiroga Héctor.- op. cit.- pág. 134.

cea, que la liquidación del analfabetismo no es la solución al problema de la delincuencia, puesto que no son los países más civilizados los que menos número de delincuentes tienen. La educación ha servido para la transformación de los delitos, quitando los violentos para dejar paso a los delitos de astucia - con requerimiento de conocimientos técnicos, tales como fraude, falsificación, abuso de confianza, etc.

El número de escuelas se ha extendido hasta los lugares más apartados del país, pero al mismo tiempo la delincuencia infantil ha ido creciendo - en forma alarmante debido a que los niños de clase baja no asisten a la escuela, porque debido a la situación precaria en que viven, primero tienen que buscar con que alimentarse.

La educación es muy eficaz en los años de la niñez, por lo cual por ningún motivo debe ser descuidado, además de que los encargados de impartirla deben guiar al menor por rutas de decencia y moral.

También es importante no olvidar que el niño desde su más tierna infancia, es curioso y tiende a la imitación, por tal motivo los padres, los -- maestros, los educadores, deben de aprovecharse de éstas cualidades para que - con el ejemplo vayan formando el carácter del menor.

El papel del educador en general debe ser el de modelador del carácter del menor dándole firmeza a su conciencia, fomentándole los conceptos del bien, del respeto y de la justicia, por todo ello aparejado con el ejemplo, -- puesto que de no ser así, lo que con palabras se dijiera con hechos se desmentiría.

2.- CONDUCTAS ANTISOCIALES :

Los estudiosos de la conducta antisocial se han preocupado por estructurar algunas teorías que expliquen en forma unánime los mecanismos que determinan los actos delictuosos o antisociales en menores y adultos. La mayor parte de sus teorías señalan que la vida delictiva tiene su origen en la experiencia, en virtud de lo cual se puede decir que su comportamiento antisocial surge como respuesta a un ambiente negativo.

Al hablar de la conducta antisocial debemos hacer una diferencia entre ésta y el delito.

Rodríguez Manzanera en su libro de "Criminología" nos dice que la conducta antisocial "...es todo aquel comportamiento humano que va contra el bien común (aquí se refiere a un concepto del bien común en su estricta aceptación tomista, es decir, aquel que siendo bien de cada uno de los miembros de la comunidad es al mismo tiempo de todos); mientras el delito es la acción u omisión que castigan las Leyes Penales, es la conducta definida por la Ley..." (41)

La Iglesia Católica da un concepto del bien común y dice que el bien común implica "...el conjunto de condiciones de la vida social que hacen posible a las asociaciones y a cada uno de sus miembros el logro más pleno y más fácil de la propia perfección..." (42)

Y para Juan XXIII en Mater et Magistra y en Pacem Terris los defi-

41.- Ibidem.-pág. 21.

42.- Rodríguez Manzanera Luis.- op. cit.- pág. 21.

ne como "...el conjunto de las condiciones sociales que permiten y favorecen - en los seres humanos el desarrollo integral de su persona..." (43)

Por lo antes expuesto llegamos a la conclusión de que una conducta, - antisocial es aquella que va en contra del bien común, atenta contra la sociedad y daña las normas esenciales de convivencia dentro de ésta.

Influyen para cometer esta conducta antisocial los factores endógenos y exógenos.

Para poder aplicar el tratamiento o rehabilitación social del sujeto que ha cometido una conducta antisocial; tendremos que remitirnos a la peligrosidad, el maestro de Pina la considera como la "...perversidad enequivoca manifestada por el delincuente en la comisión del acto u omisión delictivos. Manifestación de conducta que aun no siendo delictiva, basta para establecer, en relación con una determinada persona, la presunción fundada de la existencia - en ella de una inclinación al delito..." (44)

Es muy importante estudiar la peligrosidad del sujeto ya que se ha - llegado a la conclusión que en cuanto mayor sea su peligrosidad mayor será su reincidencia.

En cuanto al tratamiento que se le debe aplicar al sujeto deben estudiarse los factores que intervinieron sean los exógenos.

a) FARMACODEPENDENCIA :

Es una conducta antisocial que afecta a toda la población, por ello,

43.- Idem.

44.- Ibidem.- pág. 479.

su solución no puede seguir buscándose en la acción de pequeños grupos de especialistas. Para combatir a la farmacodependencia se requiere de la participación activa y consciente de aquellas personas que diariamente entran en contacto directo con éste problema: Los padres de familia, los maestros, los médicos, los sacerdotes, los policías y el público en general.

La farmacodependencia constituye un fenómeno sumamente complejo, donde intervienen muchos factores sociales e individuales. De hecho, siempre debemos tener en mente que cualquier caso de farmacodependencia está determinado por tres unidades: La droga mínima y sus efectos; la persona farmacodependiente con todas sus características físicas y fisiológicas, y el medio ambiente, es decir, el tipo de sociedad donde se produce la farmacodependencia. Además - la farmacodependencia es un problema que no respeta edades ni clases sociales. Lo mismo afecta a jóvenes que adultos, a pobres que a ricos. Por su puesto cada grupo de edad y clase social consume ciertas drogas de preferencia, a parte de que las situaciones de abuso y los efectos son diferentes. Sin duda, es en los jóvenes donde la farmacodependencia adquiere su carácter más dramático. Pero debemos estar preparados para encontrarla también en todo tipo de personas.

Las motivaciones para consumir drogas también varían ampliamente. Entre los jóvenes la farmacodependencia puede ser una forma de experimentar sensaciones nuevas, de pertenecer a un grupo de manifestar rebeldía, de estimularse para poder preparar los exámenes o simplemente de combatir el ocio. Otras - personas usan drogas para no sentir hambre y poder reducir de paso. Otras más emplean medicamentos para disminuir la angustia. Muchos seres humanos necesitan consumir drogas para dormir, para despertar, para trabajar, para descansar,

en fin, para hacer frente a las exigencias cotidianas de la vida.

Por último, debemos considerar las situaciones sociales que propiciaron la farmacodependencia. En primer lugar, se encuentran la incomprensión, la desconfianza y la falta de oportunidades para los jóvenes. En segundo lugar, tenemos a las grandes tensiones que producen la vida moderna. En tercer lugar está la penetrante propaganda de las compañías farmacéuticas que presentan sus productos como la solución de todos los problemas de la vida con el fin de que se vendan en forma nociva. Aquí entra también el afán de lucro de los narcotraficantes.

No debemos olvidar que el farmacodependiente es un enfermo, no un delincuente. Por ello, nuestras acciones deben encaminarse a ayudarlo, nunca a castigarlo.

La O.M.S., en el año de 1969, dio la siguiente definición de farmacodependencia "...estado psíquico y a veces físico causado por la interacción entre un organismo vivo y un fármaco, caracterizado por modificaciones en el comportamiento y por otras reacciones que comprenden siempre un impulso irreprimito a tomar el fármaco, en forma continua y periódica a fin de experimentar -- sus efectos psíquico y a veces para evitar el malestar producido por la privación..." (45)

Veamos lo que quiere decir cada una de las partes de ésta última definición.

En primer término la definición establece que para que exista farmacodependencia, es necesario que un ser vivo entre en contacto con un fármaco.

45.- Del Pont Marco Luis.- Derecho Penitenciario.-Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor.- México, 1984.- pág. 542.

Necesitamos, por tanto, conocer lo que se entiende por fármaco. La definición, más aceptada, también elaborada por la O.M.S. es droga o fármaco es toda sustancia que, introducida en el organismo vivo, puede modificar una o más de sus funciones. Es decir un fármaco es una sustancia ajena al organismo que al entrar en él altera alguna de sus funciones normales.

En segundo lugar, la definición de farmacodependencia afirma que ésta consiste siempre en un estado psíquico especial, y que en el caso de ciertas -- drogas, puede haber además un estado físico. El estado especial se caracteriza siempre por el hecho de que la conducta normal del individuo se altera. Además, el individuo no puede reprimir el impulso a tomar el fármaco: en todas las ocasiones el fármaco se toma por experimentar sus efectos sobre la mente de la persona; además, ciertas drogas tienen que usarse para evitar las molestias, a veces muy graves, producidas por el hecho de dejar de tomar el fármaco.

"...La capacidad de juicio y la voluntad, son las primeras aptitudes humanas que se pierden o atrofian y que proyectan al drogadicto o farmacodependiente a un actuar instintivo perverso y asocial..." (46)

Esto viene siendo las consecuencias del uso de un fármaco en un menor que destruyen sus conductas humanas positivas y van a ir en contra de una sociedad que es en la que vive cometiendo conductas antisociales.

"...Las principales puertas de entrada en la adolescencia de esta enfermedad social son: la desintegración familiar, la presión de grupo, la curiosidad y la fuga de la realidad..." (47)

46.- Tocaven García Roberto.- op. cit.- pág. 62.

47.- Idem.

Se dice que el menor recurre a ésta conducta antisocial por la falta de comunicación y de comprensión con su familia o exista una desintegración familiar, entonces el menor se ve en la necesidad de encontrar un grupo de amigos en donde será aceptado siempre y cuando sea igual que ellos los cuales fumarán marihuana, inhalarán cemento, tomarán pastillas, lo que harán con gusto con tal de verse aceptado, valorado y distinguido por los demás integrantes de ese grupo.

En conclusión podemos decir que la lucha contra la farmacodependencia no podrá ganarse sin el apoyo y la participación de padres de familia, maestros médicos e incluso sacerdotes; en una palabra, de toda la comunidad. La farmacodependencia es un problema complejo que está causando no sólo por alteraciones individuales sino principalmente por factores sociales. Por ello, la solución radicará en la acción preventiva y transformadora de la comunidad.

Hay que acudir a los Centros de Integración Juvenil para realizar el tratamiento adecuado, que en muchas ocasiones no incluirá solo al usuario sino también a sus familiares. Es necesario que los parientes estén dispuestos a colaborar en el tratamiento y la rehabilitación del usuario.

Sin lugar a dudas, la mejor forma de combatir la farmacodependencia radica en la prevención. Para lograr este objetivo será necesario la participación decidida de la comunidad. Los Centros de Integración Juvenil están realizando programas de prevención.

b) DROGADICCION :

"...Por droga entendemos la sustancia o preparado de efecto estimulante, deprimente, o narcótico..." (48)

Sobre la iniciación en el empleo de la droga destaca el hecho de que el grupo más expuesto es el que se integra con individuos que presentan mayores problemas emocionales; dificultades efectivas antes de recurrir al consumo de la droga.

Entre las causas de la drogadicción se encuentra en primer lugar la desintegración familiar.

"...a) separación o divorcio de los padres;

b) abandono de los hijos, y

c) muerte de algún progenitor..." (49)

Esto nos conduce al desajuste de la personalidad que va a tener el menor y son las siguientes:

"...a) Inseguridad básica, motivada por la inestabilidad de los marcos de referencia, debido a la confusión de normas y valores que los padres -- transmiten a sus hijos.

b) Identidad confusa, provocada por la inestabilidad familiar..." (50)

En cuanto a su capacidad para el orden y la disciplina son nulas, esto es como consecuencia de la desintegración familiar, la falta del padre como autoridad.

48.- Orellana Wiarco Octavio.-Manual de Criminología.- op. cit.- pág. 267.

49.- Del Pont Marco Luis.- Derecho Penitenciario.- op. cit.- pág. 543.

50.- Idem.

"...Por otro lado tienen labilidad emocional, es decir, todo para -- ellos es fluctuante, pasando de la alegría a la tristeza o depresión. Además suelen ser hipersensibles, cualquier cosa los daña exageradamente porque tiene baja capacidad de tolerancia a las frustraciones..." (51)

La criminalidad entre menores en México, destaca la participación de conductas vinculadas con droga ya sea el consumo de éstas o el tráfico de las mismas.

Es común que los jóvenes se inicien en el uso de las drogas.

Este consumo es favorecido por contagio social, fácil acceso a ellas y por una actitud prevalente entre los jóvenes que exalta sus virtudes, desdeña sus peligros, las rodea de una aureola mágica, que suscita curiosidad y las convierte en un símbolo de los anhelos de emancipación, rebeldía y omnipotencia característica de los adolescentes.

El estudio sobre la iniciación en el empleo de la droga destaca el hecho de que el grupo más expuesto es el que se integra con individuos que presentan mayores problemas emocionales: dificultades afectivas antes de recurrir al consumo de la droga.

Las drogas influyen tanto en el individuo que lo pueden llevar a incidentes graves: atacar a cualquier persona, incluso amigos y familiares, causarse heridas y llegar hasta el suicidio, porque no tienen un control de sus impulsos a causa de las drogas. "...La mayoría de los drogadictos opinan que es dañina, un buen número opina que no hay riesgo en su consumo siempre que no

abusen de ellas, y que en tal caso son más perjudiciales el alcohol y el tabaco..." (52)

La sociedad y el Estado deben de trabajar unidos para evitar que la droga se produzca, combatir los sembradíos los laboratorios donde se prepara y sancionar a los traficantes de droga con todo el peso de la Ley. Ya que una vez que exista la droga es imposible que se pueda evitar su distribución.

El Estado debería de construir mucho más instituciones debidamente - especializadas, hospitales o clínicas, ya que los usuarios de drogas necesitan un tratamiento médico en lugares adecuados y nunca en Reclusorios.

Lograr que los familiares del drogadicto estén dispuestos a colaborar en el tratamiento y la rehabilitación del usuario ya que es muy importante que el drogadicto sienta apoyo familiar y comprensión ya que antes de que esto le sucediera no existía ninguna comunicación familiar entre él y su familia.

c) ALCOHOLISMO :

"...Se define a esta alteración conductal como una enfermedad crónica, psíquica, somática y psicósomática, que se manifiesta como un trastorno -- del comportamiento, caracterizado por el consumo de bebidas alcohólicas, que - sobrepasa los hábitos admitidos y los usos sociales de la comunidad, que perjudica a la salud del bebedor, o a su situación social y económica..." (53)

El alcohol es una droga. En realidad, es la droga que más se consume en el mundo y en México. El hecho de que el consumo de alcohol esté permitido

52.- Orellana Wiarco Octavio.- op. cit.- pág. 280.

53.- Tocaven García Roberto.- Menores Infractores.- op. cit.- pág. 60.

en la mayoría de los países, explica en parte que el alcoholismo constituya ac
tualmente el principal problema de farmacodependencia.

El consumo habitual de las bebidas alcohólicas puede producir una --
adicción; es decir "...que el cuerpo humano al adaptarse a ese consumo exige --
cada vez cantidades mayores, para poder lograr el efecto que originalmente ob
tenía. El bebedor que ha llegado a la adicción, puede considerarse como un al
cohólico, a diferencia del que sin llegar a la adicción, abusa de las bebidas
y se coloca en estado de ebriedad..." (54)

Tanto el alcohólico como el ebrio constituyen un problema social ya
que las conductas antisociales que se cometen es bajo la influencia de las be-
bidas alcohólicas; la mayoría de estas conductas antisociales es con motivo --
del tránsito de vehículos.

Como se ve, el abuso del alcohol encierra graves peligros. Los más
graves son los que resultan de la incoordinación, del juicio alterado, de la -
labilidad emocional y de la agresividad. Existe además el riesgo de una sobre
dosis, con alcohol solo o combinados con otras drogas depresoras. Se presenta
también un deterioro personal y social, con conductas antisociales y homicidas.
Por lo que el abuso del alcohol provoca infinitamente más asesinatos, violacio
nes y crímenes violentos que la morfina, la heroína, la cócaína, la marihuana
y todas las drogas juntas.

d) PROSTITUCION :

Daremos una definición de ésta conducta antisocial que es "...la --- acción por la que una persona tiene relaciones sexuales con un número indeterminado de personas mediante una renumeración..." (55)

La opinión que se tiene más generalizada, es que los factores que influyen para la existencia de la prostitución son de índole social e individual.

Entre los factores más importantes señalaremos:

- "...1.- Un hogar roto, fundamentalmente insatisfactorio, con falta - del adecuado amor paterno y de seguridad, o donde se vive -- una disciplina excesiva o por el contrario una exagerada libertad.
- "2.- Pereza, autoindulgencia y deliberada intención de ganar dinero fácilmente.
- "3.- Fuertes deseos de éxito y atractivo sexual entre los hombres, asociados con inmadurez emocional y dificultades para aceptar la realidad.
- "4.- Rebelión contra la autoridad paterna y social, especialmente durante la adolescencia y primera juvéntud..." (56)

Dentro de los factores sociales se destaca la pobreza, la ignorancia, la familia desorganizada, la promiscuidad, el medio familiar, el medio ambiente de baja moralidad, etc.

55.- García-Pelayo y Gross Ramón.- Nuevo Larousse Manual Ilustrado.-Edit. - - Laurosse.- Francia. 1969.- pág.- 791

56.- Tocaven García Roberto.- Menores infractores.- op. cit.- pág. 63

En resumen, se puede decir que el factor económico es el principal factor por el cual la mujer, y actualmente hasta el hombre se prostituyen.

Consideramos que para prevenir esta conducta se deberfan de establecer programas de educación sexual desde la primaria para educar al menor desde su infancia e impartir clases de educación sexual a los padres de familia para que estos últimos platiquen con sus hijos y alguna duda que ellos tengan quede resuelta y así existiría una mayor comunicación entre los padres y los hijos.

Ya que la infancia es muy importante para el buen desarrollo del menor pues durante su formación se pueden presentar desviaciones sexuales que se van a manifestar en la adolescencia, y esto se da por una falta de educación sexual.

e) VAGANCIA :

Esta conducta antisocial la encuadra el Código Penal en el Título -- Decimocuarto "Delitos contra la Economía Pública", específicamente en el Capítulo II Vagos y Malvivientes, en el cual el artículo 255 nos menciona la sanción que se va a aplicar.

Al hablar de esta conducta antisocial, deberemos de dar una definición acerca de que es un vago; se dice que son aquellos que no poseen bienes o rentas ni ejercen habitualmente profesión, arte u oficio, ni tampoco empleo, - destino, industria, ocupación ilícita o algún otro medio legítimo y conocido de subsistencia aun cuando sea casados y con domicilio fijo.

Podemos decir que una de las causas por lo que los menores de edad - se convierten en vagabundos es debido a su medio familiar, la habitación, la - cual, la mayor parte de las veces, es una pocilga de cuarto, hecha de pedazos de tabla, de paja, de lámina vieja, de lodo, en donde la promiscuidad es absoluta, en donde conviven seres con animales, en donde reinan las condiciones -- más antihigiénicas que pueden imaginarse, dando como consecuencia todo esto, - que el niño al llegar a determinada edad, generalmente siete u ocho años, abandonan el hogar, si hogar puede llamársele, para ir a la calle con la intención de cambiar de ambiente, en donde cometerá su primera actividad antisocial.

f) MENDICIDAD :

Preocupado el Legislador de reprimir el vergonzoso espectáculo social que representa la mendicidad mercenaria y, sobre todo, cuando utilizan como medio de explotar la caridad pública, niños con que encubrir formas viciosas de mal vivir.

Esto va estar tipificado en el Código Penal en el Título Octavo, específicamente en el Capítulo II que nos habla sobre "La Corrupción de Menores", artículo 201 al 204.

Así se castiga, a los padres, tutores o los que tengan la patria potestad del menor que estén a su cargo, fuesen detenidos por hallarse mendigando, vagando o pernoctando en parajes públicos, si no probasen ser ajenos a tales hechos.

Se debería de castigar a las personas que se hagan acompañar de menores de edad, sean o no de su familia con objeto de implorar caridad pública.

Así como a las personas que maltraten a sus hijos menores de edad para obligarles a mendigar o por no haber obtenido un producto bastante de la mendicidad, así como que los entreguen a otros para mendigar.

En todos estos casos deberán ser suspendidos, los padres o tutores, en el ejercicio de la patria potestad del menor, y así darlo a conocer al Consejo Tutelar para Menores Infractores.

Ya que los menores de edad en vez de estar en la vía pública mendigando, deben de estar en el Centro de Enseñanza recibiendo su educación básica que es la primaria; pero sus padres o tutores no los llevan a la escuela porque ven en ellos como un objeto para explotar la caridad pública.

Y si el menor no lleva lo suficiente que haya ganado por el objeto de la mendicidad, será golpeado por su padre o tutor, y esto lo va a canalizar al menor a retirarse o huir de su hogar.

g) HOMOSEXUALIDAD :

Al hablar de ésta conducta antisocial, tendremos que dar una definición sobre homosexualidad que consiste en "...las relaciones sexuales con personas del mismo sexo y se denomina también uranismo, pederastia o inversión sexual. Cuando la relación se da entre mujeres se le llama 'lesbianismo' o 'saffismo' que se inspira en la Isla de Lesbos, Grecia, y en la poetisa Safo,

de quien se dice que era homosexual y vivía en esa isla..." (57)

Esta conducta antisocial se presenta desde la infancia, por la falta de comunicación que existe entre los padres de familia y el menor, o la falta de educación sexual que se debe de impartir desde la infancia; aunque estas -- desviaciones se presentan en la adolescencia.

Los homosexuales se caracterizan por adoptar formas femeninas, se -- pintan, hacen tratamientos para moldear su cuerpo, adoptan nombres de mujeres como si fueran realmente de ese sexo y es muy difícil darnos cuenta de esta -- transformación porque es casi perfecta como son los travestis.

Esta desviación sexual repercute demasiado en esta sociedad, ya que se cometerán delitos de tipo sexual, porque es muy frecuente entre ellos los -- celos que no les importa llegar hasta el homicidio o llegar a la depresión has -- ta el suicidio.

Este tipo de personas son muy inestables emocionalmente y tratan de encontrar un grupo de personas en donde se identifique plenamente en donde encuentran comprensión y cariño primordialmente.

3.- DEFINICION DE INIMPUTABILIDAD :

Es importante hacer notar que antes de entrar al estudio y análisis de la inimputabilidad, es muy conveniente realizar una breve alusión a la impu -- tabilidad, toda vez que es considerada como soporte básico de la culpabilidad,

57.- Del Pont Luis Marco.- Derecho Penitenciario.- op.- cit.- pág.- 465.

siendo un requisito sin el cual jamás podría integrarse la figura delictiva.

El agente, antes de que sea culpable, debe ser imputable y responsable, por lo tanto; responsabilidad e imputabilidad son presupuestos previos de la culpabilidad.

La imputabilidad es el elemento más importante de la culpabilidad.

Imputabilidad es la capacidad de entender y querer en el campo del derecho penal.

"...La imputabilidad es la capacidad de entender y querer considerar la dentro del ámbito del derecho penal. Como se aprecia, esta capacidad tiene dos elementos: uno intelectual, referido a la comprensión del alcance de los actos que uno realiza, y otro de índole volitiva, es decir, desea un resultado. Podemos considerar que la imputabilidad es la capacidad en el ámbito penal, -- condicionada por razones de edad y salud mental..." (58)

El maestro Fernando Castellanos Tena define a la responsabilidad -- "...como el deber jurídico en que se encuadra el individuo imputable de dar -- cuenta a la sociedad por el hecho realizado..." (59)

En tal virtud, será responsable el individuo imputable que a causa -- de la ejecución de un hecho punible deba responder de él, así que la responsabilidad es el deber jurídico que corresponde al individuo imputable de dar --- cuentas del hecho practicado y de responder a sus consecuencias jurídicas.

"...La inimputabilidad es el aspecto negativo de la imputabilidad. o

58.- Osorio y Nieto César Augusto.- Síntesis de Derecho Penal Parte General.- 2a. Ed., Edit. Trillas, S.A.- México, 1986.- pág.- 62

59.- Lineamientos Elementales de Derecho Penal.- 16a. Ed., Edit. Porrúa, S.A.- México, 1981.- pág.- 219

sea, es la incapacidad para entender y querer en materia penal..." (60)

Causas de Inimputabilidad.

- a) minoría de edad
- b) trastorno mental
- c) desarrollo intelectual retardado
- d) miedo grave

Cuando el agente carece de discernimiento y voluntad, será inimputable; esta incapacidad puede presentarse cuando no existe un determinado grado de madurez física y psíquica o bien cuando la conciencia o voluntad se encuentran perturbados de modo permanente o transitorio, no habiendo ánimo delictivo o imprudencia penada. En tal virtud, si dijimos que la imputabilidad es el -- presupuesto básico de la culpabilidad no existiendo ésta nunca podrá configurarse una figura delictiva.

Las causas de inimputabilidad son entonces, todas aquellas capaces de anular el aspecto psíquico o físico para la delictividad, y las encontramos representadas en los estados de inconciencia permanente o transitoria, la sordomudez y el miedo grave. Se ha considerado que también lo es "la minoría de edad" los menores infractores quedan fuera del campo del ordenamiento punitivo, ya que sus conductas antisociales quedan reglamentadas en la Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores, teniendo por objeto promover la readaptación social de los menores de 18 años, quedando sujetos al estudio

de su personalidad, medidas correctivas, protección y vigilancia; derogándose los artículos del 119 al 122 del Código Penal, que reglamentaba la delincuencia de Menores, demostrando ello un adelanto trascendental en la protección de nuestra juventud ya que incluso cambia la terminología antigua por la denominación de menores infractores.

En relación con los menores se puede concluir que el ordenamiento penal desvía su punibilidad hacia los niños y jóvenes infractores, con el objeto de convertirse en una obra benéfica y humanitaria que lejos de corromperlos, pretende su reeducación o resocialización como hombres de valía para el futuro, estando, por tal razón, vigilados por la actuación preventiva del Consejo.

C A P I T U L O I I I

FUNDAMENTACION CONSTITUCIONAL Y LEGAL SOBRE EL TRATAMIENTO JURIDICO DE LOS MENORES INFRACTORES

- 1.- CONSTITUCION FEDERAL.
- 2.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL
 (1929 Y 1934).
- 3.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN -
 MATERIA FEDERAL.

1.- CONSTITUCION FEDERAL.

Para hablar sobre la fundamentación legal sobre el tratamiento jurídico de los menores infractores debemos recurrir a nuestra Ley Suprema que es nuestra Constitución que regula dos aspectos: los derechos del hombre y la organización del Estado. El primero es fundamental para la convivencia de todos los individuos en una sociedad regida por el Derecho.

Tanto los derechos del hombre como la organización del Estado se originaron en Francia, cuando cambió el sistema de monarquía por el de república. En ese momento se tomó la decisión de que todos los individuos deberían de gozar de un mínimo de prerrogativas que ninguna autoridad podía disminuir ni alterar. Estas atribuciones se llamarán en México garantías individuales; constituyen el mínimo de seguridad de los gobernados.

Nuestra Constitución en el tercer párrafo del artículo 18 preceptúa:

La Federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

Este artículo señala los lineamientos elementales para procurar la readaptación social del delincuente y aclara que a los menores infractores se les trate en forma distinta.

Con esto queremos decir que queda prohibida la detención de menores de edad en lugares destinados a la reclusión de adultos.

Se excluye la terminología de 'acusado', 'procesado' o 'delincuente' al menor infractor que viole las leyes penales. Consiguientemente, a los me-

nores infractores no les son aplicables las garantías que para los mayores infractores consagran los artículos 16, 18, 19 y 20 de la Constitución Federal, principalmente.

Por tanto, las garantías individuales que sólo se refieren a los mayores infractores como 'acusado', 'procesado' o 'delincuente', obviamente no son referibles a la posición de los menores infractores, puesto que la Ley que Crea los Consejos Tutelares, expresamente los despoja de los mencionados caracteres.

En resumen la aludida Ley no viola las garantías individuales que -- consagra nuestra Constitución que solo son referibles a los mayores infractores, contenidas primordialmente en los artículos 16, 18, 19 y 20 de la Ley Suprema de la República, respetando, por otro lado en favor de los menores infractores las garantías de audiencia y de legalidad, instituidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución, que sí son imputables a dichos menores en su carácter de gobernados.

2.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL (1929 Y 1934)

En nuestro país, la situación jurídica de los Menores Infractores ha sido una preocupación constante en nuestros gobiernos principalmente en las reformas de nuestro Código Penal de 1929 y 1934.

En el Código Penal para el Distrito Federal de 1929, se estableció el procedimiento y la aplicación de las sanciones para los menores de 16 años

determinando que los Tribunales para Menores quedarán incorporados a la Legislación Penal. Dicho Código mantuvo para los menores de 16 años "...el proceso movido por el Ministerio Público, con auto de formal prisión, conclusiones acusatorias y sentencia, si bien las sanciones señaladas para esos casos eran la libertad vigilada, arrestos escolares, segregación en escuelas correccionales, en granjas o en navíos-escuelas, sin perjuicio de amonestaciones, extrañamientos o apercibimientos, pérdida de los instrumentos del delito, caución de no ofender, suspensiones e inhabilitaciones, y la prohibición de ir a determinados lugares..." (61)

Con esto queremos decir que a los menores de edad se les impondrían sanciones de igual duración que a los adultos.

El Ministerio Público intervendrá dentro del procedimiento y del término Constitucional dictará la formal prisión y se concediera la libertad bajo caución, contra la libertad bajo la fianza moral de los padres de familia.

En 1931 hubo reformas en el Código Penal, después del fracaso que significó la anterior legislación penal.

Se puso en vigor otro Código Penal que estableció como edad límite de la minoría ciertamente la de 18 años "...dejando a los jueces de menores ple no arbitrio para imponer las medidas de tratamiento y educación señaladas en su artículo 120, rechazando toda idea represiva..." (62)

"...El Código expedido en 1931 debió llenar esta necesidad, si bien sólo propuso, en lo substancial, 4 preceptos (119 a 122), y en las Leyes Proce

61.- VILLALOBOS Ignacio.- Derecho Penal Mexicano Parte General.- 4a. Ed.- Edit. Porrúa, S.A.- México 1983.- pág. 635

62.- Solís Quiroga Héctor.- Justicia de Menores.- 2a. Ed.- Edit.- Porrúa, S.A.- México 1986.- pág. 35

sales correspondientes la consagración del "Tribunal de Menores" (artículos -- 660 a 667 del Código para el Distrito y los Territorios) y un procedimiento en que no debe intervenir el Ministerio Público, ni el menor tiene quien lo represente, ni se requiere acuerdo básico explicativo, ni formalidad alguna para -- mantener a dicho menor privado de su libertad indefinidamente, y a los padres del mismo privados del ejercicio de la patria potestad (artículos 389 al 407 - del Código local, y 500 a 522 del Federal)... " (63)

El artículo 119.- Los menores de 18 años que cometan infracciones a las leyes penales, serán internados por el tiempo que sea necesario para su -- corrección educativa.

El artículo 120.- Según las condiciones peculiares del menor, y la -- gravedad del hecho, apreciadas en lo conducente, como lo dispone el artículo - 52, las medidas aplicables a menores serán apercibimiento, e internamiento en la forma que sigue:

- I .- Reclusión a domicilio;
- II .- Reclusión escolar;
- III.- Reclusión en un hogar, patronato o instituciones similares;
- IV .- Reclusión en establecimiento médico;
- V .- Reclusión en establecimiento especial de educación técnica, y
- VI .- Reclusión en establecimientos de educación correccional.

El artículo 121.- (Levantamiento de la reclusión, con fianza). Para autorizar la reclusión fuera del establecimiento oficial de educación correccio

nal. los jueces podrán, cuando lo estime necesario, exigir fianza de los padres o encargados de la vigilancia del menor.

Por exclusión debe entenderse que tratándose de las medidas a que se refiere los incisos I a V, inclusive, del artículo 120, los jueces no podrán - exigir fianza para autorizar la externación del menor, de los lugares a que se refieren esos incisos.

El artículo 122.- A falta de acta del Registro Civil, la edad se fijará por dictamen pericial, pero en caso dudoso, por urgencia o por condiciones especiales de desarrollo precoz o retardado, los jueces podrán resolver -- según su criterio.

Cuando el menor llegue a los 18 años antes de terminar el período de reclusión que se le hubiere fijado, la autoridad encargada de la ejecución de sanciones decidirá si debe ser trasladado al establecimiento destinados a mayores.

Hasta el año de 1931 los Tribunales para menores dependían del gobierno local del Distrito Federal y existían muchas deficiencias y en el año - de 1932 pasaron a depender del Gobierno Federal y particularmente de la Secretaría de Gobernación.

En la promulgación del Código Penal del año de 1931, se amplió la -- aplicación de las medidas tutelares hasta los menores de 18 años que cometan - infracciones a las Leyes Penales y se suprimen la aplicación de sanciones a -- los menores, señalando claramente que las medidas eran tutelares con fines --- orientadores y educativos.

En 1934 y 1939 se redacta el primero y el segundo reglamento de los Tribunales para Menores y sus Instituciones Auxiliares. En abril de 1941 se promulga la Ley Orgánica y Normas de Procedimientos de los Tribunales de Menores y sus Instituciones Auxiliares en el Distrito Federal y Territorios Federales.

La Ley que Crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito y Territorios Federales, que fue publicada en el "Diario Oficial" el 2 de agosto de 1974.

3.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN MATERIA FEDERAL:

"...En 1934, el nuevo Código Federal de Procedimientos Penales estableció que, para los delitos de ese fuero, quedara formalmente constituido un tribunal para menores colegiado, en cada estado, para resolver tutelarmente -- sus casos..." (64)

En cuanto a éste Código de Procedimientos Penales en materia Federal va a encuadrar a los menores dentro del Título Decimosegundo que establece el Procedimiento relativo a los enfermos mentales, a los menores y a los toxicómanos; específicamente a los menores en el capítulo II.

Se estableció la excepción de que "...cuando hubiere un tribunal local para menores, éste gozaría de facultades para resolver los casos del fuero federal (artículo 500). Los tribunales de jurisdicción federal se constituirían, cada vez que hubiera casos por atender, con el Juez de Distrito, como --

presidente, el Director de Educación Federal y el Jefe de los Servicios Coordinados de Salubridad, como vocales, pero sólo por excepción han funcionado estos tribunales adecuadamente..." (65)

Es muy pertinente hacer notar que el procedimiento para los Menores Infractores contenido en los artículos 500 al 522 del Código Federal de Procedimientos Penales deben ser derogados o, en su defecto, adaptarlos conforme a lo dispuesto por la Nueva Ley, que dio nacimiento a la creación del Consejo -- Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal, ya que fueron derogados los artículos 119 al 122 del ordenamiento punitivo, toda vez que el menor se le excluye del campo del Derecho Penal, para aplicarles únicamente medidas tutelares, educativas y de vigilancia, con el objeto de lograr su readaptación social, medidas por demás positivas y humanas, evitando con esto perjudicar al menor con medidas punitivas.

El artículo 500 del citado Ordenamiento a la letra nos dice: En los lugares donde existan Tribunales Locales para Menores, éstos serán competentes para conocer de las infracciones a las leyes federales cometidas por menores -- de dieciocho años, aplicando las disposiciones de las leyes federales respectivas.

"...El artículo es inconstitucional, pues no cabe que éste, pasando -- por alto lo dispuesto por los artículos 40, 41, 115, 121, 124 y 133 de la -- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fije competencia jurisdiccional cual ninguna a los Tribunales de los Estados, para conocer de infrac

ciones penales federales efectuadas por menores, ni, menos aún, ordenar que en dichos Tribunales locales se apliquen las disposiciones de las Leyes Federales respectivas..." (66)

Artículo 501.- Los Tribunales Federales para menores en las demás entidades federativas conocerán, en sus respectivas jurisdicciones, de las infracciones a las leyes penales federales cometidas por menores de 18 años.

"...Se alude en este artículo a los Tribunales Federales para Menores, que ciertamente y acorde con lo que disponen los artículos 64, 65 y 66 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, están constituidos, --deberían estarlo, en cada una de las capitales de los Estados y, además, en --los lugares en que sin ser capital estatal, resida un juez de distrito. En --principio, pues, es a estos Tribunales a quienes compete imponer, mediante proceso judicial, las medidas de seguridad a los menores que delincan. Sin embargo, en el Código Penal ha sido derogado el Título Sexto del Libro Primero, que se refería a los menores, y sólo de manera enunciativa el artículo 24, frac---ción 17, del Código Penal establece:

Artículo 24.- Las penas y medidas de seguridad son:

Fracción 17.- Medidas Tutelares para Menores..." (67)

Artículo 502.- En las Entidades Federativas donde hubiera dos o más Tribunales para menores conocerá del caso el que hubiere prevenido.

Artículo 503.- En todo lo relativo al procedimiento, medidas y ejecución de éstas, los Tribunales Federales para Menores y las demás personas y au

66.- Díez de León Marco Antonio.- Código Federal de Procedimientos Penales Comentado.- Edit. Porrúa, S.A.- México 1988.- pág. - 584.

67.- Díez de León Marco Antonio.- op.- cit.- pág. 599.

toridades que deban intervenir, se ajustarán a lo previsto en la Ley que Crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal.

"...La reforma reciente a éste artículo es procedente, porque entraña un acoplamiento a la Ley que Crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del D.F., que no existía cuando se elaboró y entró en vigencia el Código Federal de Procedimientos Penales de 1934..." (68)

Artículos 504 al 522 derogados.

Se promulgo el Código de Procedimientos Penales el 23 de agosto de 1934.

De las ideas que anteceden podemos concluir:

- La necesidad de adaptar la Ley Procesal Federal a los preceptos de la Constitución de 1917 y el Código Penal de 1931.

- Es muy importante la creación de Tribunales para Menores que infrinjan las leyes penales federales, en todos los Estados de la República mediante el procedimiento tutelar.

- La Ley que Crea el Consejo Tutelar publicada en el Diario de la Federación el día 2 de agosto de 1974, modificando incluso la terminología denigrante que se conocía con el nombre de "Delincuencia de Menores", por "Menores Infractores", conceptos que hablan por sí mismos de una esperanza para efectos de integración social.

C A P I T U L O I V

ANALISIS DE LA LEY QUE CREA EL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES

INFRACTORES DEL DISTRITO FEDERAL.

- 1.- DENOMINACION, OBJETO Y COMPETENCIA.
- 2.- ANTECEDENTES.
- 3.- ORGANIZACION DEL CONSEJO TUTELAR.
- 4.- AUTORIDADES: FUNCIONES Y ATRIBUCIONES.
- 5.- DISPOSICIONES GENERALES SOBRE EL PROCEDIMIENTO.
- 6.- PROCEDIMIENTO ANTE EL CONSEJO TUTELAR.
- 7.- MEDIDAS PARA LA READAPTACION SOCIAL DEL MENOR.
- 8.- RECURSOS.

1.- DENOMINACION :

En México está integrado por una población de gente joven en gran porcentaje, siendo los menores la semilla en proceso de nuestra continuidad social, es deber ineludible del Estado lograr el cambio de actitud en la conducta de éstos, cuando sea antisocial: meta que sólo puede alcanzar con la expedición de ordenamientos legales que sustenten los criterios modernos de rehabilitación social.

Para la resolución de este problema, el Gobierno de la República -- desarrolló una Política Nacional de Prevención y Readaptación Social, que es-- estructurada conforme a una filosofía humanista, acorde siempre con la realidad socio-económica y el crecimiento del país y desarrollada sobre bases científicas, ha promulgado leyes tutelares y creado instituciones que tienen como objetivo básico depurar, actualizar y reforzar el régimen jurídico del menor, y -- por ende la procuración de la justicia.

Resulta evidente que la prevención no logrará abatir todas las conductas antisociales pero evitará sin duda, su proliferación; pues el tratamiento del menor infractor no sólo consiste en readaptarlo a la vida social, creándole hábitos reflexivos de conducta, sino también a medida de lo posible, en insertarlo productivamente en la sociedad, favoreciendo su desarrollo; para -- que tome conciencia de sí mismo, de su lugar en la comunidad y eleve progresivamente su condición de hombre aprendiendo a vivir con todos en beneficio de -- todos.

O B J E T O :

Tiene por objeto promover la readaptación social de los menores de dieciocho años; y el primer instrumento para la readaptación social por la que el Consejo pugna es el estudio de la personalidad que es de vital importancia para la aplicación de medidas correctivas y de protección y la vigilancia del tratamiento.

C O M P E T E N C I A :

Y la competencia de dicho Consejo sera cuando los menores de dieciocho años infrinjan las leyes penales o los reglamentos de policia y buen gobierno, o manifiesten otra forma de conducta que haga presumir fundadamente, una inclinación a causar daños a sí mismo, a su familia o a la sociedad.

2.- A N T E C E D E N T E S :

En nuestro país, la situación jurídica de los menores infractores -- ha sido una preocupación constante de nuestros gobiernos, por lo que en forma sucinta expondremos los antecedentes de nuestra actual legislación al respecto.

El Código de 1871, estableció como base para definir la responsabilidad de los menores, la edad y el discernimiento, declarando al menor de nueve años con presunción intachable evento de responsabilidad; al comprendido entre los nueve y catorce años en situación dudosa, la cual se debería aclarar mediante dictamen pericial, y el de catorce a dieciocho años, con pleno discerni-

miento y responsabilidad ante la Ley.

Posteriormente el proyecto para el Código de 1912, conservó la estructura del Código de 1871 en lo que se refiere al discernimiento como consecuencia de la edad en cuanto a la responsabilidad de los jóvenes infractores los cuales eran enviados durante la época del General Porfirio Díaz a la "carcel -- General de Belen" y más tarde a la "Escuela Correccional de Coyoacán".

Esta escuela constaba de dos secciones o departamentos, en una de --- ellas, se mantenía a los menores que habían sido detenidos durante el término - de 72 horas, y dentro del cual el juez debía dictaminar sobre su culpabilidad - o inocencia. En la otra sección, denominada "departamento de sentenciados" se destinaba a los menores que ya habían sido juzgados imponiéndoles con frecuen- cia penas semejantes a las que se aplicaban a los delincuentes adultos, llegando incluso a castigarlos a trabajos forzados y en algunas ocasiones hasta rean- tirlos a las Islas Marías.

En el año de 1908, a iniciativa de Don Ramón Corral, se hicieron las primeras tentativas para que se nombraran jueces destinados a conocer exclusiva- mente de los delitos de menores de edad, proyecto que fue abandonado al esta- -- llar la Revolución de 1910.

La imperiosa necesidad de establecer un tribunal para menores infrac- tores, fue puesta de manifiesto en el I Congreso Mexicano del Niño, celebrado - en 1921, en él se resaltó la importancia de proteger a los menores infractores a través de Patronatos y Tribunales Infantiles.

En 1924, se fundó la Primera Junta Federal de Protección a la Infan-

cia y en 1926 el Tribunal Administrativo para Menores fungiendo como Director el señor Roberto Solís Quiroga, y como colaboradores la Profesora Guadalupe -- Zuñiga, el Licenciado Ismael Posada Salas, el Doctor Gilberto Bolaños Cacho y el Profesor Salvador Luna, entre otros. Este Tribunal se destinó para la atención de los menores de 16 años que violaron la Ley, y que fuesen absueltos por falta de discernimiento por los Tribunales comunes, asimismo atendía los casos de vagos menores de 18 años. Este Tribunal constaba de las siguientes secciones: social, psicológica, pedagógicas, médica y gabinete de identificación.

La Ley sobre la previsión social de la delincuencia infantil en el Distrito Federal llamada Villa Michel, en su Artículo décimo consigna que los menores de 15 años, no contraen responsabilidad criminal por las infracciones a las leyes penales, por lo tanto, no podrán ser perseguidos criminalmente ni sometidos a procesos ante la autoridad judicial; pero por el hecho mismo de -- infringir las dichas leyes penales, o los reglamentos, circulares, y demás disposiciones gubernativas de observancia general, queda bajo la protección directa del Estado, que previas la investigación, observación y estudios necesarios, podrá dictar las medidas conducentes a encauzar su educación y alejarlos de la delincuencia.

El Código Penal de 1929, dedica el Capítulo VI del Título Segundo, -- a la aplicación de sanciones a los menores de 16 años, previendo la posibilidad de condena condicional de los 12 a los 16 años. El Código Penal de 1931, amplió la aplicación de las medidas tutelares hasta los 18 años señalando claramente que estas medidas eran con fines orientadores y educativos.

El domicilio del Tribunal para Menores se encontraba en una residencia particular de las calles de Luis González Obregón número 23; posteriormente, en el número 117 de la Calle de Sergio Rendón en donde permaneció hasta el mes de mayo de 1952, cuando se trasladó a su domicilio actual en Obrero Mundial número 76. Col. Narvarte.

La Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal, fue publicado en el Diario Oficial el 2 de agosto de 1974.

3.- ORGANIZACION DEL CONSEJO TUTELAR :

El Pleno se formará por el Presidente que será Licenciado en Derecho.

| | | |
|------|--------------|--|
| II.- | PRIMERA SALA | Consejero Numerario (LIC. EN DERECHO) Consejero Numerario (UN MEDICO) Consejero Numerario (PROFESOR ESPECIALIS TA EN INFRACTORES) Consejero Numerario (LIC. EN DERECHO) Consejero Numerario (UN MEDICO) Consejero Numerario (PROFESOR ESPECIALIS TA EN INFRACTORES) |
| | SEGUNDA SALA | |

4.- AUTORIDADES: FUNCIONES Y ATRIBUCIONES :

El personal del Consejo Tutelar y de sus organismos auxiliares se integrará con :

- I.- Un Presidente;
- II.- Tres Consejeros numerarios por cada una de las Salas que lo integren;
- III.- Tres Consejeros supernumerarios;
- IV.- Un Secretario de Acuerdos del Pleno;
- V.- Un Secretario de Acuerdos para cada Sala;
- VI.- El Jefe de Promotores y los miembros de este Organismo;
- VII.- Los Consejeros Auxiliares de las Delegaciones Políticas del Distrito Federal, de los Municipios foráneos del Territorio de Baja California Sur y de las Delegaciones del Territorio de Quintana Roo, y
- VIII.- El personal técnico y administrativo que determine el presupuesto.

Se considerará de confianza al personal a que se refiere las fracciones I a VII.

Durarán en su cargo seis años, el Presidente del Consejo y los demás Consejeros; serán designados y removidos por el Presidente de la República a propuesta del Secretario de Gobernación.

El delicado fin a que están destinados los Consejos exige que sus integrantes sean personas capacitadas para entender y manejar problemas de conducta, de aquí se deriva que se requieran de ciertos requisitos para su nombra miento.

CORRESPONDE AL PLENO :

- Conocer de los recursos que se presentan contra las resoluciones de las Salas.
- Conocer de los impedimentos de los Consejeros, en los casos en que estos deban actuar en el Pleno.
- Conocer y resolver en el procedimiento consecutivo a la excitativa de formulación de proyecto, que haga el Presidente a los Consejeros Instructores.
- Determinar las tesis generales que deben ser observadas por las Salas.

CORRESPONDE AL PRESIDENTE DEL CONSEJO :

Tiene funciones representativas hacia el exterior, desempeña tareas de vigilancia y coordinación del procedimiento y se ocupa en asuntos relativos a la administración del Consejo mismo y de los Centros de Observación. Vigilar el turno entre los miembros del Consejo y recibir quejas e informes sobre las faltas y demoras en que incurran los funcionarios y empleados del Consejo en el desempeño de sus labores, dar a aquéllos el trámite y resolución que corresponde y formular, en su caso, excitativa a los Consejeros Instructores para la presentación de sus proyectos de resolución.

CORRESPONDE A LA SALA :

Las Salas del Consejo se integraran con tres Consejeros. Estos, a su vez, actúan como instructores, con apego a un turno, de los casos cuyo conocimiento y resolución incumbe a la Sala. En esta partición funcional, pues, la competencia de preparación se atribuye al Consejero, y la de resolución a la Sala.

CORRESPONDE AL PRESIDENTE DE LA SALA:

Al Presidente de Sala incumben funciones representativas y de coordinación y vigilancia. A diferencia del Presidente del Consejo, que no forma parte de ninguna sala, el de ésta interviene, bajo el mismo título que sus demás componentes, en el estudio y resolución sobre los casos sometidos a la competencia de la Sala. En estos términos, no sólo preside las sesiones y desempeña otras tareas que le son características, sino también funge como instructor de los asuntos que se le asignan en función del turno.

CORRESPONDE A LOS CONSEJEROS:

Las actividades de los Consejeros se orientan hacia tres propósitos:

- a) instrucción de los casos que por turno les sean asignados e intervención en el proceso decisorio, esto último conjuntamente con los demás miembros de la Sala;
- b) promoción y recepción de informes, que deberán conjugarse siempre con el ejercicio de una sistemática inmediatividad, tanto de los Centros de Observación en que se hallan los menores mientras el procedimiento ante el Consejo concluye, como de las instituciones de tratamiento y de las autoridades ejecutoras de las medidas; y
- c) orientación técnica de los Consejeros Auxiliares sujetos a su vigilancia, sin detrimento, claro está, de la competencia autónoma que éstos poseen.

CORRESPONDE AL SECRETARIO DE ACUERDOS DEL PLENO:

Al Secretario de Acuerdos del Pleno se atribuyen las funciones características de la actividad secretarial en los órganos jurisdiccionales, esto es, documentación del procedimiento, autorización y dación de fe, manejo de comunicaciones y auxilio procedimental y administrativo, así como remitir a la autoridad ejecutora copia certificada de las resoluciones en que se acuerde la aplicación, modificación o cesación de una medida.

LOS SECRETARIOS DE ACUERDOS DE LAS SALAS:

Los Secretarios de las Salas tienen, con respecto a éstas, en lo aplicable, las mismas funciones que frente al Pleno posee el Secretario de Acuerdos a que se refiere el artículo 12. En tal virtud, tiene ingerencia documental, de autorización y dación de fe, de comunicación y administrativa.

El artículo 14 nos dice que el jefe de promotores dirigirá y vigilará el ejercicio de las atribuciones de los miembros del cuerpo de promotores y coordinará con el Presidente del Consejo, sólo en lo administrativo, los asuntos de su competencia, conservando dicho cuerpo su plena autonomía en sus actividades técnicas señaladas en el artículo siguiente.

ARTICULO 15 CORRESPONDE A LOS PROMOTORES:

El artículo 15 detalla las tareas a cargo de la Promotoría. Sistemáticamente, estos son:

- a) Vigilar y promover, en sus casos, la buena marcha del procedimiento;
- b) Asegurar el respeto a los derechos e intereses del menor en cierta medida, de los padres, tutores o, en general, guardadores de éste; y
- c) Asegurar el buen trato al menor, tanto en los Centros de Observación como en las instituciones de tratamiento, desde el doble ángulo humano y terapéutico. Se trata, pues, de una institución y garantizadora de la legalidad y de la técnica.

Ha de advertirse que la intervención de los Promotores en los asuntos que por turno queden sujetos a su atención, se iniciará desde el momento en que el menor sea presentado ante el Consejo. Además, compete al Promotor la recepción de informes, quejas, promociones y sugerencias de parte de quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o la guarda sobre el infractor. Con esta última se colma, un vacío que había provocado malestar. Ahora los guardadores del menor podrán dirigirse formalmente al Promotor y provocar inclusive, por su conducto, la apertura de la impugnación.

La fracción V del artículo 15 ordena al Promotor denunciar a las autoridades correspondientes, esto es, al Ministerio Público, los casos de detención de menores en lugares destinados a la reclusión de adultos. No quiere con ello decir, sin embargo, que dentro de la estructura del Consejo sólo los Promotores pueden formular denuncias sobre delitos de que sean víctimas los menores. En efecto hay que recordar que todo funcionario público debe denunciar los delitos de que tengan conocimiento con motivo de sus funciones.

El artículo 16 nos dice que los Consejos Auxiliares se encuentran es

tablecidos en las dieciseis Delegaciones Políticas de que consta el Distrito - Federal; éstos dependerán del Consejo Tutelar que lo instaló y se integrará -- con un Consejero Presidente y dos Consejeros Vocales que deberán de reunir los mismos requisitos exigidos por el artículo 6, serán designados y removidos por el Secretario de Gobernación.

Existen limitaciones en cuanto a la competencia de los Consejos Tutelares Auxiliares, en los términos del artículo 48, a ciertos casos menores que no revistan especial complejidad y para cuyo manejo pudieran bastar la prudencia y el buen sentido de un padre de familia común.

El artículo 17 nos habla sobre los Centros de Observación, que tienen un doble propósito a saber:

- a) Recibir y mantener en internamiento a los menores mientras el Consejo resuelve la medida que se les ha de aplicar; y
- b) Proveer a los Consejeros, por medio de dictámenes con la información técnica necesaria para el conocimiento de la personalidad -- del menor.

En el primer sentido, funciona como instituciones de albergue, y en el segundo como servicios de pericia.

CORRESPONDE AL DIRECTOR TECNICO DE LOS CENTROS DE OBSERVACION:

El Director Técnico de los Centros de Observación, dependiente jerárquico del Presidente del Consejo, debe conducir a dichos organismos conforme a su doble proyección, la institucional, para el albergue, y la pericial para la producción de dictámenes sobre personalidad.

Los nombramientos del Consejero, de Secretario de Acuerdos, del Promotor y del Director Técnico de los Centros de Observación son incompatibles con el ejercicio de cualesquiera otros cargos en la administración de la justicia, en el Ministerio Público y en la Defensoría de Oficio, federales o del fuero común, así como el desempeño de funciones policiales.

El artículo 19 contiene un sistema lógico de suplencia. Las faltas de los Consejeros Titulares serán cubiertas por los supernumerarios. Para respetar la composición interdisciplinaria de las Salas, la sustitución se hará en cada caso, de ser posible, por un supernumerario cuya profesión sea la misma del Titular sustituido.

El artículo 20 se refiere a los nombramientos del Consejero, de Secretario de Acuerdos, de Promotor y de Director Técnico de los Centros de Observación son incompatibles con el ejercicio de cualesquiera otros cargos en la administración de la justicia, en el Ministerio Público y en la Defensoría de Oficio, federales o del fuero común, así como el desempeño de funciones policiales.

5.- DISPOSICIONES GENERALES SOBRE EL PROCEDIMIENTO:

Previene que el Pleno se reunirá dos sesiones semanales ordinarias, y el número de veces que sea convocado por el Presidente del Consejo; podrá funcionar con la asistencia de la mayoría absoluta de sus integrantes, debidamente presididas, y agrega que sus resoluciones se tomarán por la mayoría absoluta del mismo número total de miembros del Consejo. Ningún acuerdo podrá ---

adaptarse. entonces, por la sola mayoría de los presentes en la sesión, con lo que se evita que sea una minoría. El Presidente tendrá voto de calidad.

Ordena que los integrantes de la Sala celebren sesión ordinaria por lo menos dos veces por semana. En este caso, dado el mínimo número de los componentes del Órgano, por contraste con el número mayor de los que constituyen el Consejo en Pleno, no se ha dotado al Presidente con voto de calidad. Así se impide que un solo miembro de la Sala tome, eventualmente, decisiones en nombre de ésta; las determinaciones en efecto, se adoptarán por no menos de dos votos. La eficacia del sistema se asegura a través del régimen de suplencias.

Los Consejeros estarán en turno diariamente, se suceden numéricamente en el "turno diario", sin distinción en cuanto a sus circunstancias personales y profesionales. Se determina que el turno diario comprenda las 24 horas de la jornada completa, con el propósito de que al arribo del menor se inicie sin tardanza el procedimiento y el Consejero Instructor entre en contacto, inmediatamente, con el caso a estudio.

El régimen de turno entre los Promotores es consecuente tanto con el acogido para los Consejeros instructores como con el propósito, registrado por los artículos 15 Fracción 1, y 35, en el sentido de que el Promotor intervenga a todo lo largo del procedimiento, desde el momento mismo en que, ésta se inicie con la presentación física del infractor.

Nota fundamental del procedimiento tutelar para menores infractores en su carácter secreto. La necesidad de que el acontecimiento delictivo o antisocial y sus consecuencias permanezcan en cierta reserva, conocidos sólo por un íntimo círculo de personas cercanas al menor para evitar a éste los efectos

indeseables de una perniciosa publicidad. El artículo 68 lo establece también.

Fija el artículo 28 la escala de las resoluciones de fondo, esto es, de aquéllas por medio de las cuales impone una medida asegurativa.

Como la medida debe actuar sobre la personalidad del sujeto, por vía fundamentalmente correctiva, y dada que el procedimiento ha girado de manera esencial en torno a esa misma personalidad, los datos esclarecedoras de ésta deben quedar expuestos en la resolución de fondo. Así, ésta tendrá un triple carácter a) diagnóstico b) pronóstico, y c) terapia.

El instructor, la Sala o el Pleno practicarán notificaciones, expedirán citas y órdenes de presentación y aplicarán medidas de apremio y correcciones disciplinarias a los adultos que ante aquellos intervengan; se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

El Consejo habrá de sujetarse, en lo aplicable, a los artículos 80 - al 83 de tal Ordenamiento, por lo que hace a notificaciones. Es evidente que este sistema de comunicación tomará su esencia del Código de Procedimientos Penales, pero podrá también acoger características propias consecuentes con el procedimiento para menores infractores.

Asimismo, podrán los Consejeros disponer por remisión al artículo 33 del Código, apremios consistentes:

I.- Multa por el equivalente entre uno y treinta días de salario mínimo vigente en el momento y lugar en que se realizó la conducta que motivó el medio de apremio. Tratándose de jornadas, obreros y trabajadores no asalariados el de un día de ingresos.

II.-El auxilio de la fuerza pública, y

III.- El arresto hasta de 36 horas.

Sin perjuicio de que se proceda por delito de desobediencia, que en la especie quedará captado por los artículos 178 y 179 del Código Penal.

Por último, con apoyo en el artículo 31 del Código de Procedimientos Penales, los Consejeros, las Salas o el Consejo en Pleno podrán imponer correcciones consistentes por un mes y prisión hasta por 36 horas.

Los objetos o instrumentos de la conducta irregular, es decir, aquéllos que hubiesen sido utilizados por el infractor en el despliegue de su comportamiento antisocial, o sobre los cuales se hubiere ejercido dicha conducta, se aplicarán en la forma determinada por el Código de Procedimientos Penales - (artículo 674).

Los Consejeros, los Secretarios de Acuerdos y los Promotores, quedan sujetos en lo aplicable, a los impedimentos, los que pueden atribuirse, sistemáticamente, a las siguientes causas: interés personal; moral o material, directo o indirecto; interés funcional; afecto, parentesco o solidaridad; dependencia, subordinación o compromiso, etc., los impedimentos se hacen valer por excusa, esto es, a iniciativa del impedido, o por recusación, es decir, a iniciativa de una parte.

El Pleno o la Sala, según corresponda, resolverán de plano sobre la excusa y determinarán la sustitución del impedido.

Prefiriéndose a quien sea de la misma profesión del sustituido.

Se procurará prescindir, siempre que sea posible, y particularmente cuando el menor se halle presente, de las formalidades propias del procedimien

to para adultos, ajustándose siempre a la naturaleza de las funciones del Consejo y a los fines que éste persigue.

6.- PROCEDIMIENTO ANTE EL CONSEJO TUTELAR:

Cualquier autoridad ante la que sea presentado un menor, lo pondrá de inmediato a disposición del Consejo Tutelar, en los términos de su competencia al Centro de Observación que corresponda con un oficio informativo sobre los hechos o copia del acta que se hubiese levantado.

Al ser presentado el menor, el Consejero instructor en turno procederá, sin demora, escuchando al menor en presencia del Promotor para establecer en forma sumaria las causas de su ingreso y las circunstancias personales del sujeto, con el propósito de acreditar los hechos y la conducta atribuida al menor. Con base en los elementos reunidos, el instructor resolverá inmediatamente, o más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al recibo del menor, si éste queda en libertad incondicional, si se entrega a quienes ejerzan la patria potestad o la tutela o a quienes, a falta de aquéllos, lo tengan bajo su guarda, quedando sujeto al Consejo Tutelar para la continuación del procedimiento, o si debe ser internado en el Centro de Observación. En todo caso, expresará el instructor en la resolución que emita los fundamentos legales y técnicos de la misma.

El procedimiento se seguirá por las causas mencionadas en la resolución que antecede. Si en el curso de aquél apareciese que el Consejo debe tomar conocimiento de otros hechos o de situación diversa en relación con el mis

mo menor, se dictará nueva determinación, ampliando o modificando, según correspondiera, los términos de la primera dictada.

Antes de escuchar al menor y a los encargados de éste, el instructor informará a uno y a otros, en lenguaje sencillo y adecuado a las circunstancias, las causas por las que aquél ha quedado a disposición del Consejo Tutelar.

Si el menor no hubiere sido presentado ante el Consejo, el instructor que hubiese tomado conocimiento del caso, en los términos de la información rendida por las autoridades correspondientes, citará al menor y a sus familiares. En la resolución que a este propósito se expida, el instructor dejará constancia de los fundamentos legales y técnicos de la misma. No se procederá a la presentación de un menor, sin que medie orden escrita y fundada del Consejo instructor.

Emitida la resolución, el instructor dispondrá de quince días naturales para integrar el expediente. Dentro de dicho plazo recabará los elementos conducentes a la resolución de la Sala, entre los que figurarán, en todo caso, los estudios de personalidad cuya práctica ordene el mismo Consejero, en los términos del artículo 44, los que deberán ser realizados por el personal de los Centros de Observación, e informe sobre el comportamiento del menor. Asimismo, escuchará al menor, a quienes sobre éste ejerzan la patria potestad o la tutela, a los testigos cuya declaración sea pertinente, a la víctima, a los peritos que deban producir el dictamen y al Promotor. Reunidos todos los elementos necesarios, a juicio del instructor, para la resolución de la Sala, redactará aquél proyecto de resolución definitiva, con el que se dará cuenta a la propia Sala.

Los Consejeros que no tomen parte como instructores, podrán estar -- presentes durante todos los actos del procedimiento, sólo para observar los ca sos, que serán sometidos a la consideración de la Sala para resolución.

Dentro de los diez días de recibido el proyecto por la Presidencia - de la Sala, ésta celebrará audiencia para proceder a su conocimiento. En dicha audiencia, el instructor expondrá y justificará su proyecto. Se practicarán - las pruebas cuyo desahogo sea pertinente, a juicio de la Sala, y se escuchará, en todo caso, la alegación del Promotor. A continuación, la Sala dictará de -- plano la resolución que corresponda y la notificará en el mismo acto al Promo- tor, al menor y a los encargados de éste. Para este último efecto, el Presi-- dente de la Sala procederá como resulte adecuado, en vista de las circunstan-- cias.

La resolución se integrará por escrito dentro de los cinco días si-- guientes a la audiencia y será comunicada a la autoridad ejecutora, cuando pro-- ceda.

En vista de la complejidad del caso, el consejero instructor podrá - solicitar de la Sala que se amplíe, por una sola vez, el plazo concedido a la instrucción. Se dejará constancia de la prórroga que se otorgue, la que nunca podrá de exceder de quince días.

El promotor deberá informar al Presidente del Consejo cuando no se - presente resolución en algún caso, dentro del plazo fijado en la presente Ley.

De inmediato requerirá el Presidente al Consejero instructor la pre- sentación de su proyecto. En igual forma actuará el Presidente cuando por - -- otros medios llegue a su conocimiento la omisión o demora en la presentación -

del proyecto; si el instructor no somete a la Sala proyecto de resolución dentro de los cinco días siguientes al recibo de la excitativa, el Promotor lo hará saber al Presidente del Consejo, quien dará cuenta al Pleno, el cual, fijará nuevo plazo improrrogable para que éste someta el proyecto de resolución al conocimiento de la Sala o dispondrá, si lo cree conveniente, el cambio de instructor.

Quando un Consejero hubiese sido sustituido por dos veces en el curso de un mes conforme a este precepto, se pondrá el hecho en conocimiento del Secretario de Gobernación, quien lo apercibirá. En caso de reincidencia será separado temporalmente o definitivamente de su cargo.

La ejecución de las medidas impuestas por el Consejo Tutelar corresponde a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, la que no podrá modificar la naturaleza de aquéllas. La misma Dirección informará al Consejo sobre los resultados del tratamiento y formulará la instancia y las recomendaciones que estime pertinentes para los fines de la revisión.

7.- MEDIDAS PARA LA READAPTACION SOCIAL DEL MENOR:

Para la readaptación social del menor y tomando en cuenta las circunstancias del caso, el Consejo podrá disponer el internamiento en la institución que corresponda o la libertad, que siempre será vigilada. En este último caso, el menor será entregado a quienes ejerzan la patria potestad o la tutela o será colocado en hogar sustituto.

La medida tendrá duración indeterminada y quedará sujeta a la revisión prevista en la presente Ley, sin que el procedimiento y medidas que se adopten puedan ser alterados por acuerdos o resoluciones de tribunales civiles o familiares.

En caso de liberación, la vigilancia implica la sistemática observancia de las condiciones de vida del menor y la orientación de éste y de quienes lo tengan bajo su cuidado, para la readaptación social del mismo, considerando las modalidades del tratamiento consignadas en la resolución respectiva.

Quando el menor deba ser colocado en hogar sustituto, integrándose en la vida familiar del grupo que lo reciba, la autoridad ejecutora determinará el alcance y condiciones de dicha colocación en cada caso, conforme a lo dispuesto en la correspondiente resolución del Consejo Tutelar.

El internamiento se hará en la institución adecuada para el tratamiento del menor, considerando la personalidad de éste y las demás circunstancias que concurran en el caso. Se favorecerá, en la medida de lo posible, el uso de instituciones abiertas.

8.- RECURSOS :

Sólo son impugnables, mediante recurso de inconformidad del que conocerá el Pleno del Consejo, las resoluciones de la Sala que impongan una medida diversa de la amonestación. No son impugnables las resoluciones que determinen la liberación incondicional del sujeto y aquéllas con las que concluya el procedimiento de revisión.

El recurso tiene por objeto la revocación o la sustitución de la medida acordada, por no haberse acreditado los hechos atribuidos al menor o la peligrosidad de éste o por habersele impuesto una medida inadecuada a su personalidad y a los fines de su readaptación social.

El recurso será interpuesto por el Promotor ante la Sala, por sí mismo o a solicitud de quien ejerza la patria potestad o la tutela sobre el menor, en el acto de la notificación de la resolución impugnada o dentro de los cinco días siguientes. Si el Promotor no interpone el recurso que se le solicitó, el requiriente acudirá en queja, en el término de cinco días, al Jefe de Promotores, quien decidirá sobre su interposición. Al dar entrada al recurso, el Presidente de la Sala acordará de oficio la suspensión de la medida impuesta y ordenará la remisión del expediente a la Presidencia del Consejo.

La inconformidad se resolverá dentro de los cinco días siguientes a la interposición del recurso. En la sesión del Pleno en que se conozca del recurso, se escuchará al Promotor y a quienes ejerzan la patria potestad o la tutela sobre el menor, se recibirán las pruebas que el Consejo estime conducentes al establecimiento de los hechos, de la personalidad del sujeto y de la idoneidad de la medida impuesta, en su caso, y se determinará de plano lo que proceda.

Cuando el Consejo cuente con una sola Sala, se podrá impugnar la resolución definitiva por medio de reconsideración ante la propia Sala, que se concederá, en lo aplicable, en los casos y con la tramitación previstos para el recurso de inconformidad.

1.- DENOMINACION :

Como podemos observar en la Legislación del Estado de Veracruz. en lo conducente a los menores infractores utiliza la misma denominación que su similar en el Distrito Federal. luego y en obvio de repeticiones remitimos al lector a lo ya asentado en este trabajo de investigación en el Capítulo IV inciso 1.

O B J E T O :

La presente ley tiene por objeto la adaptación social y tutela de los menores infractores, atendiendo a la integración familiar y al desarrollo de la comunidad, con el fin de educarlos en el sentido de que sus mejores cualidades sean puestas al servicio de la sociedad.

La adaptación social y tutela de los menores infractores la asume el Estado en sus aspectos físico, mental y moral, en forma sustituta o coadyuvante de los deberes y derechos de los padres, tutores, encargados de la patria potestad y quienes los tengan bajo su guarda o cuidado, adoptando las medidas de educación y el tratamiento conducente a su correcta integración a la sociedad.

Dicha actividad encaminada a los menores infractores, la realizará el Estado a través de los órganos y recursos que establece la presente Ley.

El objeto de promover la adaptación social mediante el estudio de la personalidad, la aplicación de medidas educativas o de protección, la vigilancia del tratamiento y demás que sean necesarios; ya que el primer instrumento para la readaptación social es el estudio de la personalidad del menor, pues al

C A P I T U L O Y

ANALISIS DE LA LEY QUE CREA EL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES

INFRACTORES DEL ESTADO DE VERACRUZ.

- 1.- DENOMINACION, OBJETO Y COMPETENCIA.
- 2.- ORGANIZACION DEL CONSEJO TUTELAR.
- 3.- AUTORIDADES: FUNCIONES Y ATRIBUCIONES.
- 4.- DISPOSICIONES GENERALES SOBRE EL PROCEDIMIENTO.
- 5.- PROCEDIMIENTO ANTE EL CONSEJO TUTELAR.
- 6.- MEDIDAS TUTELARES.
- 7.- RECURSOS.

no existir la idea de castigo por una conducta infractora, se investiga cual - fue la causa que motivó o motiva a la conducta para erradicarla definitivamente, con medidas de educación, de protección y las que resultaren necesarias -- conforme al estudio practicado.

COMPETENCIA :

La competencia de las autoridades tutelares se da cuando los menores de dieciseis años infrinjan las leyes penales o los reglamentos gubernativos y de policia o manifiesten otra forma de conducta que hagan presumir, fundamente, una inclinación a causar daños asimismos, a su familia o a la sociedad.

2.- ORGANIZACION DEL CONSEJO TUTELAR :

El Consejo Tutelar Central para Menores Infractores que tendrá residencia oficial en la Capital del Estado.

UN CONSEJERO PRESIDENTE (LICENCIADO EN DERECHO)

1.- Médico (de preferencia psiquiatra).

1.- DOS CONSEJEROS VOCALES 2.- Pedagogo (especializado en orientación escolar y vocacional).

II.- Un Secretario General de Acuerdos.

III.- El personal técnico y administrativo que determine el presupuesto.

3.- AUTORIDADES: FUNCIONES Y ATRIBUCIONES :

El personal del Consejo Tutelar Central se integra con:

Los Consejeros deberán reunir los siguientes requisitos:

- I.- Ser mexicano por nacimiento en el pleno goce de sus derechos;
- II.- No haber sido condenado por delito intencional y gozar de buena reputación;
- III.- Según el caso, poseer título debidamente registrado de alguna de las -- profesiones que señala la Fracción I del artículo 9º;
- IV.- Tener cinco años de ejercicio profesional;
- V.- De preferencia, estar casado y tener hijos; y
- VI.- Tener conocimientos sobre los problemas de los menores.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS:

Deberá reunir los requisitos señalados en las Fracciones I, II, V y VI de lo antes mencionado y poseer título de Licenciado en Derecho debidamente registrado.

Los Consejeros serán designados y removidos por el Gobernador del Estado, a propuesta del Jefe del Departamento de Prevención y Readaptación Social, este último nombrará y removerá a los demás funcionarios y empleados del Consejo, correspondiéndole también designar a la persona que sustituya a los Conseje

ros cuando se ausente alguno de ellos por más de 30 días.

El personal del Consejo Tutelar Central, será reenumerado conforme al presupuesto respectivo.

CORRESPONDE AL CONSEJO :

- Resolver los casos en que hubiesen actuado como instructores los Consejeros, tanto en el procedimiento de observación como en el de revisión.
- Resolver sobre los impedimentos que tengan sus miembros.
- Conocer de los recursos de inconformidad que se presenten contra las resoluciones de los Consejos Tutelares Regionales y los de reconsideración interpuestos contra sus propias resoluciones.
- Determinar las tesis generales que deban ser observadas por sus Consejeros y los Consejos Tutelares Regionales.
- Establecer criterios generales para el funcionamiento técnico y administrativo de los Centros de Observación y de Adaptación, y
- Las demás funciones que precise la ley de la materia.

CORRESPONDE AL PRESIDENTE DEL CONSEJO :

- Representar al Consejo Tutelar Central.
- Presidir las sesiones del Consejo.
- Disponer y recabar los informes que deban rendir los Consejos Tutelares Regionales y los Centros de Observación y Adaptación.
- Recibir quejas e informes sobre las faltas y demoras en que incurran los fun-

cionarios y empleados del Consejo en el desempeño de sus labores, dar a aquéllos el trámite y resolución que corresponda y formar, en el caso, excitativa a los Consejeros instructores para la presentación de sus proyectos de resolución.

- Dictar las disposiciones pertinentes para la buena marcha del Consejo y de los Centros de Observación y Adaptación, conforme a los lineamientos generales.
- Las demás funciones que determinen las leyes y reglamentos y las que sean inherentes a su calidad de Consejero.

CORRESPONDE A LOS CONSEJEROS :

- Conocer como Instructores de los casos que les sean turnados, recabando todos los elementos conducentes a la resolución del Consejo, en los términos de esta Ley.
- Redactar y someter al Consejo el Proyecto de resolución que corresponda.
- Recabar Informes periódicos de los Centros de Observación sobre los menores, en los casos en que actúen como instructores.
- Visitar los Centros de Observación y de Adaptación así como solicitar de la autoridad ejecutora la información pertinente para conocer el desarrollo de las medidas y el resultado de éstas con respecto a los menores cuyo procedimiento hubiesen instruido, sometiendo al Consejo informes y proyectos de resolución, debidamente fundados, para los efectos de la revisión.
- Conocer de los expedientes que les sean turnados con motivo de la interposi---

ción del recurso de inconformidad, sometiendo al Consejo el proyecto de reso
lución correspondiente; y

- Las demás funciones que determinan las leyes y reglamentos y las que sean --
inherentes a sus atribuciones.

CORRESPONDE AL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS :

- Llevar el turno de los asuntos que deba conocer el Consejo.
- Recordar a los Consejeros las fechas en que les corresponda el turno.
- Auxiliar al Presidente del Consejo en el despacho de las tareas que le corres
ponden y en el manejo del personal administrativo.
- Documentar las actuaciones y expedir las constancias que el Presidente deter-
mine.
- Remitir a la autoridad ejecutora copia certificada de las resoluciones en que
se acuerde la aplicación, modificación o cesación de una medida.
- Sustituir con su voto al de Presidente en los casos que éste no pueda conocer
por algún impedimento; y
- Las demás funciones que determinen las leyes y reglamentos y las que sean --
inherentes a sus atribuciones.

CONSEJOS TUTELARES REGIONALES PARA MENORES INFRACTORES:

En cada Distrito Judicial habrá un Consejo Tutelar Regional para me--
nores infractores que se integrará con:

- 1) UN CONSEJERO PRESIDENTE, Y
- 2) DOS CONSEJEROS VOCALES.

Que deberán reunir los mismos requisitos exigidos en el Consejo Tutelar Central y serán nombrados y removidos por el Jefe del Departamento de Preven-
ción y Readaptación Social, previa consulta con el Ejecutivo.

Cada Consejo contará, además con el personal Técnico y Administrativo que determine el presupuesto.

CORRESPONDE A LOS CONSEJOS TUTELARES REGIONALES:

- Resolver los casos en que hubiesen actuado como instructores los Consejeros, - tanto en el procedimiento ordinario como en la revisión.
- Resolver sobre los impedimentos que tengan sus miembros.
- Respetar las tesis generales.
- Las demás funciones que determinen las leyes y reglamentos y las que sean -- inherentes a sus atribuciones.

CORRESPONDE AL PRESIDENTE:

- Representar al Consejo Tutelar Regional a que pertenezca.
- Presidir las Sesiones del Consejo.
- Vigilar el turno entre los miembros del Consejo, respetando a su vez, el que le corresponda.
- Rendir mensualmente un informe de actividades al Consejo Central.

- Comunicar de inmediato a la Autoridad Ejecutora, las resoluciones en que se acuerde la aplicación, modificación o cesación de una medida.
- Remitir inmediatamente al Consejo Tutelar Central los expedientes en los que se interponga el recurso de inconformidad, y ordenar se practiquen los exámenes e investigaciones que le solicite ese Consejo; y
- Las demás atribuciones que le resulten en su calidad de Consejero y las que le atribuyan las leyes y reglamentos.

DE LA PROCURADURIA DE LA DEFENSA DEL MENOR:

Se crea la Procuraduría de la Defensa del Menor, que se integrará con:

- I.- Un Procurador; y
- II.- Los Auxiliares adscritos a los Consejos Tutelares.

El Procurador y los auxiliares deberán reunir los siguientes requisitos:

- Ser mexicanos por nacimiento en el pleno goce de sus derechos.
- No haber sido condenado por delito intencional y gozar de buena reputación.
- De preferencia, estar casado y tener hijos, y
- Tener conocimientos sobre los problemas de menores.

Y para ser nombrados y removidos por el Jefe del Departamento de Prevención y Readaptación Social, previa consulta con el Ejecutivo.

Para los efectos de esta Ley, el Procurador de la Defensa del Menor tendrá las siguientes funciones:

- Dirigirá y vigilará el ejercicio de las atribuciones de los Auxiliares de la Procuraduría adscritos al Consejo Tutelar.
- Acordar la resolución que recaiga en los expedientes que deba conocer la Procuraduría, para los efectos de la inconformidad será interpuesta por el auxiliar de la procuraduría que haya intervenido en el procedimientos, de oficio o a solicitud del representante legítimo del menor, en el momento de la notificación de la resolución o dentro de las 48 horas siguientes.
- Acordar con el Presidente del Consejo que corresponda, lo relativo a la aplicación de la medida tutelar; podrá solicitar la suspensión o la pérdida de la patria potestad, lo que hará por su conducto de la Procuraduría de la Defensa del Menor, y
- Las demás funciones que determinen las leyes o los reglamentos.

LOS AUXILIARES DE LA PROCURADURIA DE LA DEFENSA DEL MENOR, TENDRAN LAS FUNCIONES SIGUIENTES:

- Intervenir en todo procedimiento ante el Consejo al que se les adscriba, desde que el menor quede a disposición de aquel órgano vigilando la fiel observancia del procedimiento, concurriendo cuando el menor comparezca ante los Consejeros proponiendo la practica de pruebas, exponiendo los argumentos que considere necesarios e interponiendo recursos.
- Recibir instancias, quejas e informes de quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o la guarda sobre el menor y hacerlos valer ante el órgano que -- corresponda, según resulte procedente, en el curso del procedimiento.

- Visitar a los menores internos en el Centro de Observación y examinar las condiciones en que se encuentren, poniendo en conocimiento del Presidente del -- Consejo las irregularidades que adviertan, para una inmediata corrección.
- Visitar a los Centros de Adaptación y observar la ejecución de las medidas im- puestas, dando cuenta a la autoridad competente de las irregularidades que en- cuentren, para su pronta corrección.
- Vigilar que los menores no sean detenidos en lugares destinados para la recl- sión de adultos; y
- Las demás funciones que determinen las leyes o los reglamentos.

4.- DISPOSICIONES GENERALES SOBRE EL PROCEDIMIENTO:

Para los efectos de esta Ley, los Consejeros se reunirán en sesión or- dinaria una vez por semana y extraordinaria, el número de veces que sean convo- cados por el Presidente, según las necesidades del despacho.

Los Consejeros podrán funcionar con la asistencia del Presidente y de otro Consejero y tomarán las resoluciones por mayoría de votos de sus miembros, teniendo el Presidente voto de calidad.

Los Consejeros estarán de turno diariamente, en forma sucesiva, e ins- truirán para conocimiento y resolución del Consejo al que pertenezcan, los pro- cedimientos que ante ellos se inicien durante el turno que les corresponda.

Los nombramientos de Consejero, Secretario General de Acuerdos y Pro- curador de la Defensa del Menor, son incompatibles con el ejercicio de cuales- -quiera otros cargos en la Administración de la justicia, en el Ministerio Públi-

co y en la Defensoría de Oficio, federales o del fuero común, así como con el desempeño de funciones policiales, a excepción del Procurador de la Defensa del Menor, cuyo nombramiento podrá recaer en favor de quien desempeñe funciones en el sistema para el desarrollo integral de la familia.

Los funcionarios y empleados a que se refiere esta Ley quedarán sujetos; según sus funciones y adscripciones, a los sistemas de preparación y actualización que se establezcan.

Se prohíbe la detención de menores de dieciséis años en lugares destinados a la reclusión de adultos.

Los menores de dieciséis años son inimputables; cuando en la comisión de hechos que infrinjan las leyes penales, concurrieren mayores y menores de dieciséis años, los Tribunales ordinarios no podrán sujetar a éstos a la esfera de su competencia y, las autoridades respectivas, se remitirán mutuamente copia de sus actuaciones en lo conducente para el debido conocimiento del caso.

Cuando los menores deban de intervenir en diligencias judiciales, éstas se llevarán a cabo en el sitio en que ellos se encuentran y nunca en lugar distinto.

Cuando una autoridad judicial comprobare que alguna persona consignada como presunto responsable de una conducta tipificada en el Código Penal o en otras leyes especiales, es menor de dieciséis años, sobreeserá el procedimiento en el estado que se halle respecto a él, y lo pondrá sin demora a disposición del Consejo Tutelar competente, junto con las actuaciones relativas o copia autorizada de las mismas.

Los medios de difusión se abstendrán de publicar la identidad de los

menores sujetos a un procedimiento tutelar o a la ejecución de medidas acordadas durante el mismo.

Las autoridades en los mismos casos y cuando los menores resulten -- víctimas de delitos sexuales, se abstendrán de dar noticias respectivas.

Para los efectos de fijar la competencia de los Consejos Tutelares, -- la edad de los menores se acreditará con el acta de nacimiento respectiva y, -- de no ser posible, mediante dictamen emitido por un perito oficial. En caso de duda se presumirá la minoría de edad, sin perjuicio de que posteriormente el -- Consejo Tutelar se declare incompetente, al comprobarse que la persona sometida a su jurisdicción es mayor de dieciseis años y lo ponga a disposición de la Autoridad Competente, remitiéndole las actuaciones correspondientes.

No se permitirá el acceso del público a las diligencias que se celebren en los procedimientos tutelares y sólo concurrirán el menor, los encargados de éste y las demás personas que deban ser examinadas, a menos que el Consejero instructor considere inconveniente que asistan el menor o sus encargados a determinada diligencia.

El auxiliar de la Procuraduría de la Defensa del Menor deberá estar presente e intervendrá en el cumplimiento de sus funciones, en todas las diligencias relativas a los procedimientos tutelares en que tenga participación.

Para el despacho de los asuntos sometidos a su conocimiento, los Consejos o los Consejeros según sea el caso, practicarán notificaciones, expedirán citas y órdenes de presentación y aplicarán medidas de apremio y correcciones disciplinarias a los adultos que ante ellos intervengan.

Se podrá hacer uso de los siguientes medios de apremio:

- Multa de cien a quinientos pesos;
- Solicitar el auxilio de la fuerza pública; y
- Arresto hasta por treinta y seis horas.

Si fuere insuficiente el apremio se procedera contra el rebelde por el delito de desobediencia o resistencia de particulares.

Las pruebas deberán ser valoradas conforme a las reglas de la sana crítica y los hechos atribuidos a los menores de edad no serán apreciados jurídicamente; en la resolución correspondiente imperará un criterio educativo y tutelar con fines de rehabilitación atendiendo a la personalidad del menor y de su familia, al mundo circundante, a la forma en que se desarrollaron los hechos y la situación en que el menor se hallare, así como la conducta que hubiere observado con anterioridad.

Los objetos e instrumentos utilizados en la conducta irregular de los menores infractores, serán destinados en la forma que determine la legislación penal.

La responsabilidad civil emergente de la conducta infractora del menor, se exigirá conforme a la legislación común aplicable.

Sólo los Presidentes de los Consejos Tutelares podrán autorizar se expida copia certificada de las constancias pertinentes al ofendido o a quien tenga derecho a la reparación del daño.

Los Presidentes de los Consejos Tutelares resolverán discrecionalmente todas las cuestiones del Procedimiento no previstas en esta Ley, teniendo en cuenta el carácter tutelar de la institución.

5.- PROCEDIMIENTO ANTE EL CONSEJO TUTELAR:

Cualquier autoridad ante la que sea presentado un menor en los supuestos previstos por el Artículo 4º, de la presente Ley, deberá ponerlo de inmediato a disposición del Consejo Tutelar competente, proveyendo sin demora al traslado del menor al Centro de Observación que corresponda, con oficio informativo sobre los hechos o copia del acta que acerca de los mismos se hubiere levantado, la que deberá ser remitida en un término no mayor de 12 horas.

Si el menor no hubiese sido presentado, la autoridad que tome conocimiento de los hechos informará sobre los mismos el Consejo Tutelar competente, remitiéndole igualmente copia del acta en el término antes señalado, para los efectos que procedan.

Al ser presentado el menor, el Consejero en turno procederá, sin demora, escuchando al menor y a sus padres o representantes en presencia del auxiliar de la Procuraduría de la Defensa del Menor, a establecer en forma sumaria las causas de su ingreso y las circunstancias personales del sujeto, con el propósito de acreditar los hechos y la conducta que se le atribuye.

El Consejo deberá atender las consideraciones que para la adaptación social del menor realice el auxiliar, sin que sea taxativa para que el menor o sus encargados puedan hacer valer ante el Consejo, los argumentos que consideren necesarios.

Con base en los elementos reunidos el Consejero resolverá de plano o a más tardar dentro de las 48 horas siguientes al recibir al menor.

I.- Si éste queda en libertad absoluta;

- II.- Si se entrega a quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, o a quienes a falta de ellos, lo tengan bajo su guarda o custodia; quedando sujeto el menor al Consejo Tutelar para la continuación del procedimiento; y
- III.- Si debe ser internado en el Centro de Observación que corresponda, sujeto a resolución definitiva.

En todo caso deberá expresar en la resolución que dicte la conducta para la que se le sujete al procedimiento tutelar y los fundamentos de que se valga.

El procedimiento tutelar se seguirá por la conducta que señale la resolución a que alude el párrafo anterior, y si en el curso de éste, apareciere que el Consejo debe tomar conocimiento de otros hechos o de situación diversa en relación con el menor el Consejero dictará nueva resolución ampliando o modificando según corresponda, los términos de la primera.

Las resoluciones a que se refieren lo anterior serán notificadas al menor, a sus representantes y al auxiliar, explicando a los primeros en lenguaje sencillo y adecuado a las circunstancias, las causas por las que aquél ha quedado a disposición del Consejo.

Si el menor no hubiese sido presentado ante el Consejo Tutelar, el Consejero en turno, en los términos de la información rendida por las autoridades correspondientes, citará al menor y a sus familiares y en su caso, dispondrá la presentación del mismo por conducto del personal con que para tal efecto cuenta el Consejo.

En la resolución que con este propósito expida el Consejero, se asentará constancia de los fundamentos legales y términos de la misma. No se procederá a la presentación de un menor para los fines de este precepto, sin que medie orden escrita y fundada del Consejo Instructor.

Emitida la resolución a que se refiere lo anterior, el Consejero dispondrá de 15 días naturales para integrar el expediente. Con tal propósito dentro del plazo, recabará los elementos conducentes a la resolución, entre los que figurán:

- I.- Los resultados de la investigación integral;
- II.- Los argumentos que haga valer el auxiliar atendiendo a la adaptación social del menor; y
- III.- En su caso el informe sobre la manera de ser y el comportamiento del menor, que será redactado por el Director del Centro de Observación.

Los elementos a que se alude anteriormente deberán constar por escrito.

En vista de la complejidad del caso, el Consejero podrá solicitar al Presidente del Consejo ordene se amplíe por una sola vez el plazo concedido a la instrucción, y se asentará en el expediente el acuerdo de la prórroga que otorgue, la que nunca podrá exceder de 5 días naturales. Cuando el Consejero Instructor sea el Presidente, la autorización corresponde a los dos Consejeros Vocales.

Transcurrido el plazo de los 15 días para la instrucción, así como cuando se amplía dicho plazo por una sola vez de 5 días naturales, el Consejero redactará el proyecto de resolución en un término no mayor de dos días y lo someterá a votación del Consejo.

La resolución se integrará por escrito, conteniendo la aprobación de la mayoría de Consejeros y se notificará al auxiliar, al menor, y a los encargados de éste. Asimismo deberá ser comunicada de inmediato al Director del -- Centro de Observación, si estuviese internado el menor, para su traslado al lugar donde deberá aplicarse la medida impuesta o en su caso, se permita entre--garlo a su familia.

En las resoluciones en que se aplique alguna medida al menor se asentará:

- a).- Los datos generales del menor;
- b).- Las causas que originaron el procedimiento debidamente comprobadas y los resultados de las pruebas desahogadas;
- c).- La síntesis de la personalidad del menor basado en la investigación integral practicada;
- d).- La valoración de su estado peligroso, considerando, en su caso el grado en que su personalidad influyó en la conducta infractoro y las probabilidades de reinterancia;
- e).- Las medidas que deban decretarse y, en su caso, las normas de conducta a que se les sujetará o el tratamiento a que deba ser sometido en la aplicación individualizadora de tales medidas; y
- f).- Los fundamentos legales y técnicos que sirvan de base.

El auxiliar deberá informar al Presidente del Consejo Tutelar Central cuando no se respeten las prescripciones de éste para que éste aplique la medida que crea conveniente.

6.- MEDIDAS TUTELARES APLICABLES Y DE SU REVISIÓN:

Para la adaptación social del menor infractor y tomando en cuenta las circunstancias del caso, el Consejo Tutelar Central y los Consejeros Tutelares Regionales podrán aplicar las medidas siguientes:

- I.- Reintegración al hogar, en libertad vigilada, sometiendo al menor a determinadas reglas de conducta que los padres le ayudarán a -- cumplir;
- II.- Reintegración al hogar, determinando el tratamiento concreto que los padres o familiares deberán cuidar se lleve a cabo;
- III.- Depósito del menor en familia propia o ajena, con normas de tratamiento que deberán cumplirse;
- IV.- Colocación del menor en institución médica o psiquiátrica, sea -- pública o privada, determinando en la resolución que normas deberán cumplirse como mínimo; y
- V.- Internación del menor en algún centro de adaptación social para -- menores infractores.

La medida tendrá duración indeterminada y quedará sujeta a la revisión prevista en la presente Ley, sin que el Procedimiento y medidas que se -- adopten puedan ser alterados por acuerdos o resoluciones de Tribunales Civiles, o de cualquier otra autoridad.

La medida se extinguirá cuando en el Procedimiento de Revisión se - haya visto que no está produciendo los efectos que de ella se esperaban, en cuyo caso será sustituida por otra; o cuando se considere que el menor está adaptado y en posibilidad de integrarse plenamente a la Sociedad.

Cuando el menor alcance la mayoría de edad y la medida que se le --- aplicó aún no termina, sólo será el Consejo Tutelar que haya conocido del caso quien determinará si ésta debe cesar.

En caso de que se resuelva aplicar la libertad vigilada, la vigilancia implica la sistemática observación de las condiciones de vida del menor y - la orientación y ayuda a éste y a quienes lo tengan bajo su cuidado, considerando las modalidades del tratamiento consignadas en la resolución respectiva.

El depósito con familia ajena consiste en la entrega del menor a un hogar sustituto que a juicio del Consejo sea apto para su desarrollo integral, procurando de preferencia que sean familiares de aquél.

Esta medida se aplicará cuando las condiciones de la familia del menor hayan sido la causa directa de su estado antisocial y a su vez constituya un impedimento para su adecuada adaptación social.

Si decretado el depósito, no se encuentra familia que desea hacerse cargo del menor, se internará a éste en el Centro de Adaptación Social, con un régimen de tratamiento especial para el caso, en tanto se localiza a una familia idónea.

En la imposición de esta medida tutelar (internamiento) podrá solicitar la suspensión o pérdida de la patria potestad, lo que se hará por conducto de la Procuraduría de la Defensa del Menor.

Cuando el menor sea un enfermo mental o de cualquier otro modo requiera tratamiento médico o psiquiátrico, el Consejo que haya conocido del caso dictará las medidas necesarias para el tratamiento adecuado de aquél en la institución apropiada.

El Consejo Tutelar Central y los Consejos Tutelares Regionales, revisarán las medidas que impongan con el objeto de radicarlas, modificarlas o hacerlas cesar, disponiendo en este último caso la libertad absoluta del menor.

La revisión se hará tomando en cuenta los resultados obtenidos mediante el tratamiento aplicado y las posibilidades de colocación familiar, escolar y laboral.

La revisión se practicará de oficio cada tres meses y podrá realizarse en menos tiempo cuando existan circunstancias que la exijan, a juicio del propio Consejo.

Cuando la medida sea de las señaladas en las Fracciones I, II, III y IV, para los efectos de la revisión podrá solicitarse la presentación del menor; para el caso de la Fracción IV de preferencia se solicitará a la Institución un informe sobre el estado del menor.

Si la medida es la señalada en la Fracción V, además de la visita que el menor haga al Consejero, se recabará del Director del Centro de Adaptación - informe en el que se contenga una opinión sobre el tratamiento aplicado y la manera de ser del menor.

Para el caso de que el menor se encuentre depositado en hogar sustituto, se solicitará un informe al Jefe de familia de que se trate, en el que se precise la manera de ser de aquél y las condiciones en que vive, sin perjuicio de que se corrobore con un trabajador social.

Cuando el Consejero haya reunido los elementos que estime necesarios, redactará el proyecto de resolución que deberá ser sometido a la aprobación del Consejo.

7.- R E C U R S O S :

Por medio de los recursos podrá revocarse, modificarse o sustituirse la medida acordada por los Consejos, en razón de no haberse acreditado los hechos atribuidos al menor, la peligrosidad de él o ser inadecuada a su personalidad y a los fines de su adaptación social, dicha medida.

Al fin indicado, son recursos la inconformidad y la reconsideración.

El recurso de inconformidad procede contra las resoluciones que dicten los Consejos Tutelares Regionales sujetando al menor a cualesquiera de las medidas a que se contrae el artículo 71, de la Ley en estudio:

- I .- Reintegración al hogar, en libertad vigilada, sometiendo al menor a determinadas reglas de conducta que los padres le ayudarán a cumplir;
- II .- Reintegración al hogar, determinando el tratamiento concreto - que los padres o familiares deberán cuidar se lleve a cabo;
- III.- Depósito del menor en familia propia o ajena, con normas de -- tratamiento que deberán cumplirse;
- IV .- Colocación del menor en institución médica o psiquiátrica, sea pública o privada, determinando en la resolución qué normas de -- berán cumplirse como mínimo; y

V.- Internación del menor en algún centro de adaptación social para menores infractores.

No procede la inconformidad contra las resoluciones que determinen la libertad del menor, las que sean de mero trámite y las que se dicten en revisión.

La inconformidad será interpuesta por el auxiliar de la Procuraduría que haya intervenido en el procedimiento, de oficio o a solicitud del representante legítimo del menor, en el momento de la notificación de la resolución o dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Si el Auxiliar no lo hace, quien se lo pidió podrá acudir en queja ante el Procurador de la Defensa del Menor quien decidirá lo que proceda y, en su caso, el recurso se admitirá aun cuando haya transcurrido el término que se señala en el párrafo anterior.

La interposición del recurso de inconformidad suspende la medida impuesta y es competente para conocer de él, el Consejo Tutelar Central, debiendo ser sustanciado por el Consejero en turno.

El procedimiento deberá concluirse en los quince días siguientes a la fecha en que se reciba el expediente relativo, en cuyo plazo el Consejero:

- I .- Estudiará la opinión que formule el auxiliar al interponer el recurso;
- II .- Escuchará a quienes ejerzan la patria potestad o la tutela sobre el menor, o a quienes lo tengan bajo su guarda o cuidado;
- III .- Recabará los elementos conducentes para:

- a).- Fijar los hechos y participación en ellos del menor;
- b).- Fijar la personalidad del menor; y
- c).- Establecer la idoneidad de la medida impuesta.

Para los fines expresados en el artículo anterior, el expediente será enviado al Consejo Tutelar Central y el menor será trasladado al Centro de Observación del Consejo, cuando lo solicite el Consejero que conozca del asunto.

Terminando el plazo que concede el artículo 64 que se refiere a los quince días siguientes a la fecha en que se reciba el expediente relativo, el Consejo Tutelar Central dispondrá de setenta y dos horas para emitir la resolución que corresponda.

El recurso de reconsideración procede contra las resoluciones que -- dicte el Consejo Tutelar Central sujetando al menor a cualesquiera de las medidas que señala el artículo 71; no cabe el recurso en contra de las resoluciones precisadas en el artículo 61, que a la letra nos dice que no procede la inconformidad contra las resoluciones que determinen la libertad del menor, -- las que sean de mero trámite y las que se dicten en revisión.

Para la interposición del recurso de reconsideración se estará a lo dispuesto por el artículo 52 de esta ley, dicha inconformidad será interpuesta por el auxiliar de la Procuraduría que haya intervenido en el procedimiento, - de oficio o a solicitud del representante legítimo del menor, en el momento de la notificación de la resolución o dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Al dar entrada al recurso, el Consejero que haya instruido acordará de oficio la suspensión de la medida impuesta.

Conocerá el propio Consejo Tutelar Central conforme a las reglas previstas para el recurso de inconformidad, pero la sustanciación corresponderá a un Consejero distinto al que hubiere instruido.

C A P I T U L O V I

ESTUDIO COMPARATIVO DE LA LEY QUE CREA EL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES INFRACTORES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE VERACRUZ.

- 1.- Puntos de Concordancia.
- 2.- Puntos de Divergencia.
- 3.- Recursos.

1.- PUNTOS DE CONCORDANCIA:

Tienen un fin exclusivamente de tipo tutelar desterrando la idea de reproche o de castigo como consecuencia del estado o del comportamiento de los menores, a fin de tenderles la protección del Estado para promover su adaptación social mediante el estudio de la personalidad la aplicación de medidas educativas, de protección y las que fueren necesarias, y la vigilancia del tratamiento.

El primer instrumento para la readaptación social es el estudio de la personalidad del menor, pues al no existir la idea de castigo por una conducta infractora, se investiga cuál fue la causa que motivo o motiva a la conducta infractora para erradicarla definitivamente, con medidas de educación, de protección y las que resultaren adecuadas conforme al estudio practicado.

En cuanto a la competencia de las Autoridades Tutelares se dan cuando los menores:

- a).- Infrinjan las leyes penales;
- b).- Infrinjan los reglamentos gubernativos y de policia; o
- c).- Manifiesten otra forma de conducta que haga presumir fundadamente una inclinación a causar daños a sí mismos, a su familia o a la sociedad.

En lo que se refiere a los que infrinjan los reglamentos gubernativos y de policia, se permite la intervención del Consejo Tutelar imbuidos en la idea de que estas conductas deben ser tratadas por autoridades ad hoc, con concimientos especiales, que puedan comprender y resolver una situación de mayor -

peligro y se evite el riesgo de las decisiones lesivas para la adaptación social de los menores, que en reiteradas ocasiones pronuncian las autoridades para adultos. Tratándose de los menores a que se refiere el inciso c), se originan en la necesidad de que se impongan medidas de seguridad para impedir que los menores en estado peligroso o situación irregular incurran en conductas graves que los aparten de su proceso de integración a la sociedad. Resultando pertinente aclarar que de ningún modo se altera el principio de legalidad puesto que es precisamente la conducta irregular o peligrosa del menor la que origina la intervención de las autoridades tutelares.

Lo últimamente señalado infiere que de ninguna manera deben ser identificados los menores de conducta irregular con los de mero abandono, pues en este último caso, la atención debe ser prestada por instituciones asistenciales públicas o privadas.

En cuanto al personal que integra el Consejo del Estado de Veracruz y del Distrito Federal, tienen el delicado fin a que están destinados los Consejos exige que sus integrantes sean personas capacitadas para entender y manejar problemas de conducta, de aquí se deriva que se requieran de ciertos requisitos para su nombramiento.

Corresponde al Pleno o Consejo:

- Conocer de los recursos de inconformidad que se presenten contra resoluciones de las Salas o Consejeros.
- Resolver sobre los impedimentos que tengan sus miembros.
- Conocer y resolver en el procedimiento consecutivo o la excitativa de formu--

lación de proyecto, que haga el Presidente a los Consejeros Instructores.

- Determinar las tesis generales que deben ser observadas por las Salas.

Corresponde al Presidente del Consejo:

Las funciones representativas hacia el exterior, desempeña tareas - de vigilancia y coordinación del procedimiento y se ocupa en asuntos relativos a la administración del Consejo y de los Centros de Observación.

Compete a los Consejeros:

- Conocer como instructores de los casos que les sean turnados, recabando todos los elementos conducentes a la resolución del Consejo.
- Recabar informes periódicos de los Centros de Observación sobre los menores - mientras el procedimiento ante el Consejo concluye, como de las instituciones de tratamiento y de las autoridades ejecutoras de las medidas.

Corresponde al Secretario de Acuerdos del Pleno:

Se le atribuyen las funciones características de la actividad secre--
 tarial en los Organos Jurisdiccionales, esto es, documentación del procedimien-
 to, autorización y dación de fé, manejo de comunicaciones y auxilio procedimen-
 tal y administrativo, así como remitir a la Autoridad ejecutora copia certifica
 da de las resoluciones en que se acuerde la aplicación, modificación o cesación
 de una medida.

En síntesis, los secretarios de Acuerdos de las Salas, tienen ingeren
 cia documental de autorización y dación de fé, de comunicación y administrativa.

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE EL PROCEDIMIENTO:

El Presidente tiene voto de calidad.

Los Consejeros estarán en turno diariamente, se suceden numéricamente en el "turno diario", sin distinción en cuanto a sus circunstancias personales y profesionales. Se determina que el turno diario comprende las 24 horas de jornada completa, con el propósito de que al arribo del menor se inicie sin tardanza el procedimiento y el Consejero Instructor entre en contacto inmediatamente con el caso a estudio.

Se prohíbe la detención de menores en lugares destinados a la reclusión de adultos.

Cuando en la comisión de los hechos que infrinjan las leyes penales, concurrieren mayores y menores, los Tribunales Ordinarios no podrán sujetar a éstos a la esfera de su competencia y, las autoridades respectivas, se remitirán mutuamente copia de sus actuaciones en lo conducente para el debido conocimiento del caso.

Cuando los menores deban intervenir en diligencias judiciales, éstas se llevarán a cabo en el sitio en que ellos se encuentren y nunca en lugar distinto.

Cuando una Autoridad Judicial comprobare, que alguna persona consigna da como presunto responsable de una conducta tipificada en el Código Penal o en otras leyes especiales, es menor de edad, sobreseerá el procedimiento en el estado que se halle respecto a él, y lo pondrá sin demora a disposición del Consejo Tutelar competente, junto con las actuaciones relativas o copia autorizada de las mismas.

Nota fundamental del procedimiento tutelar para menores infractores - es su carácter secreto, ya que, los medios de difusión se abstendrán de publicar la identidad de los menores sujetos a un procedimiento tutelar o a la ejecución de medidas acordadas durante el mismo.

Las autoridades en los mismos casos y cuando los menores resulten víctimas de delitos sexuales, se abstendrán de dar noticias respectivas, al hecho.

Para los efectos de fijar la competencia de los Consejos Tutelares, - la edad de los menores se acreditará con el acta de nacimiento respectiva y, de no ser posible, mediante dictamen médico emitido por los peritos de los Centros de Observación. En caso de duda, se presumirá la minoría de edad; sin perjuicio de que posteriormente el Consejo se declare incompetente, al comprobarse -- que la persona sometida a su jurisdicción es mayor de edad y lo ponga a disposición de la Autoridad Competente, remitiéndole las actuaciones correspondientes.

No se permitirá el acceso del público a las diligencias que se celebren en los procedimientos tutelares y sólo concurrirán el menor, los encargados de éste.

El Promotor así como el Auxiliar de la Procuraduría de la Defensa del Menor, deberá estar presente e intervendrá en el cumplimiento de sus funciones o sea que participará a todo lo largo del procedimiento, desde el momento mismo en que, ésta se inicie con la presentación física del infractor.

Los Consejeros, según sea el caso, practicarán notificaciones, expedirán citas y órdenes de presentación y aplicarán medidas de apremio y correcciones disciplinarias a los adultos que ante ellas intervengan.

Los objetos o instrumentos de la conducta irregular es decir, aquéllos que hubiesen sido utilizados por el infractor en el despliegue de su comportamiento antisocial, o sobre los cuales se hubiere ejercido dicha conducta, se aplicarán en la forma que determine la legislación penal.

Se prescindirá siempre que sea posible y particularmente cuando el menor se halle presente, de las formalidades propias del procedimiento para adultos, ajustándose siempre a la naturaleza de las funciones del Consejo y a los fines que éste persigue.

PROCEDIMIENTO ANTE EL CONSEJO TUTELAR:

Cualquier autoridad ante la que sea presentado un menor, lo pondrá de inmediato a disposición del Consejo Tutelar, en los términos de su competencia al Centro de Observación que corresponda con un oficio informativo sobre los hechos o copia del acta que se hubiese levantado.

Al ser presentado el menor, el Consejero Instructor en turno procederá, sin demora, escuchando al menor para establecer en forma sumaria las causas de su ingreso y las circunstancias personales del sujeto, con le propósito de acreditar los hechos y la conducta atribuida al menor. Con base en los elementos reunidos el Consejero resolverá inmediatamente, o a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al recibo del menor.

- Si éste queda en libertad incondicional.
- Si se entrega a quienes ejerzan la patria potestad o la tutela o a quienes, a falta de aquéllos, lo tengan bajo su guarda, quedando sujeto al Consejo Tutelar para la continuación del procedimiento.

- Si debe ser internado en el Centro de Observación que corresponda, sujeto a resolución definitiva.

En todo caso, expresará el instructor en la resolución que emita los fundamentos legales y técnicos de la misma.

El procedimiento se seguirá por las causas mencionadas en la resolución que antecede. Si en el curso de aquél apareciese que el Consejo debe tomar conocimientos de otros hechos o de situación diversa en relación con el mismo menor, se dictará nueva determinación, ampliando o modificando, según corresponda, los términos de la primera mente dictada.

El instructor informará las resoluciones a que se refieren lo anterior serán notificadas al menor, a sus representantes, explicando en lenguaje sencillo y adecuado a las circunstancias las causas por las que aquél ha quedado a disposición del Consejo.

Si el menor no hubiere sido presentado ante el Consejo, el Instructor que hubiese tomado conocimiento del caso, en los términos de la información rendida por las autoridades correspondientes, citará al menor y a sus familiares. En la resolución que a este propósito se expida, el Instructor dejará constancia de los fundamentos legales y técnicos de la misma. No se procederá a la presentación de un menor, sin que medie orden escrita y fundada del Consejero Instructor.

Emitida la resolución, el instructor dispondrá de quince días naturales para integrar el expediente. Dentro de dicho plazo recabará los elementos conducentes a la Resolución.

2.- PUNTOS DE DIVERGENCIA:

La Ley que Crea el Consejo Tutelar en el Estado de Veracruz en cuanto a la competencia de dicho Consejo se establecerá cuando los menores de dieciséis años infrinjan las Leyes Penales o los reglamentos gubernativos y de policía o manifiesten otra forma de conducta que hagan presumir, fundadamente, una inclinación a causar daños asimismos, a su familia o a la sociedad, y la Ley que Crea el Consejo Tutelar para el Distrito Federal señala en cuanto a la competencia, a los menores de dieciocho años.

Organización del Consejo Tutelar para Menores Infractores en el Estado de Veracruz:

El Consejo Tutelar Central para Menores Infractores que tendrá residencia oficial en la capital del Estado.

- | | | |
|-----|-------------------------|--|
| | UN CONSEJERO PRESIDENTE | (LICENCIADO EN DERECHO) |
| | Y | |
| I.- | DOS CONSEJEROS VOCALES | 1.- MEDICO (DE PREFERENCIA PSIQUIATRA) |
| | | 2.- PEDAGOGO (ESPECIALIZADO EN ORIENTACION ESCOLAR Y VOCACIONAL) |
- II .- Un secretario General de Acuerdos.
- III.- El personal técnico y administrativo que determine el presupuesto.

Organización del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal.

I.- El pleno se formará por el Presidente que será Licenciado en Derecho.

PRIMERA SALA

CONSEJERO NUMERARIO (LIC. EN DERECHO)
 CONSEJERO NUMERARIO (UN MEDICO)
 CONSEJERO NUMERARIO (PROFESOR ESPECIALISTA
 EN INFRACTORES)

II.-

SEGUNDA SALA

CONSEJERO NUMERARIO (LIC. EN DERECHO)
 CONSEJERO NUMERARIO (UN MEDICO)
 CONSEJERO NUMERARIO (PROFESOR ESPECIALISTA
 EN MENORES INFRACTORES).

III.- Tres Consejeros Supernumerarios;

IV .- Un Secretario de Acuerdos del Pleno;

V .- Un secretario de Acuerdos por cada Sala;

VI .- El Jefe de Promotores y los miembros de este cuerpo;

VII.- Los Consejeros Auxiliares de las Delegaciones Políticas del Distrito Fede--
 ral;

VIII.- El personal Técnico y administrativo que determine el presupuesto.

De la I a la VII fracción se considera de confianza al personal a que -
 se refiere.

Durarán en su cargo seis años, el Presidente del Consejo y los demás -
Consejeros; serán designados y removidos por el Presidente de la República a pro
puesta del Secretario de Gobernación; así lo establece el Consejo Tutelar del --
Distrito Federal.

El Consejo Tutelar del Estado de Veracruz nos dice que los Consejeros
serán designados y removidos por el Gobernador del Estado a propuesta del Jefe -
del Departamento de Prevención y Readaptación Social, éste último nombrará y re-
moverá a los demás funcionarios y empleados del Consejo, correspondiéndole tam-
bién designar a la persona que sustituya a los Consejeros cuando se ausenten por
más de treinta días.

Corresponde al Presidente del Consejo del Estado de Veracruz:

- Recibir quejas e informes sobre las faltas y demoras en que incurran los fun-
cionarios y empleados del Consejo en el desempeño de sus labores, dar a aqué-
llos el trámite y resolución que corresponda y formular, en el caso, excitati-
va a los Consejeros Instructores para la presentación de sus proyectos de reso-
lución.

Corresponde a la Sala del Consejo Tutelar del Distrito Federal:

Las Salas del Consejo se integraran con tres consejeros, estos, a su -
vez, actúan como instructores, con apego a un turno, de los casos cuyo conoci-
miento y resolución incumbe a la Sala. En esta partición funcional, pues, la --
competencia de preparación se atribuye al Consejero, y la de resolución a la Sa-
la.

Corresponde al Presidente de la Sala del Consejo Tutelar del Distrito
Federal:

Al Presidente de la Sala incumben funciones representativas y de coor
dinación y vigilancia. A diferencia del Presidente del Consejo, que no forma par
te de ninguna Sala, el de ésta interviene, bajo el mismo título que sus demás --
competentes, en el estudio y resolución sobre los casos sometidos a la competen-
cia de la Sala. En estos términos, no sólo preside las sesiones y desempeña --
otras tareas que le son características, sino también funge como instructor de -
los asuntos que se le asignan en función del turno.

Corresponde a los Consejeros del Estado de Veracruz:

- Redactar y someter al Consejo el proyecto de resolución que corresponda;
- Conocer de los expedientes, que les sean turnados con motivo de la interposi--
ción del recurso de inconformidad, sometiendo al Consejo el proyecto de resoluci
ción correspondiente.

Corresponde al Secretario General de Acuerdos del Estado de Veracruz:

En este particular existe un punto de divergencia en comparación con -
el del Distrito Federal que es sustituir con su voto al de Presidente en los ca-
sos que éste no pueda conocer por algún impedimento.

En la Ley que Crea los Consejos Tutelares del Distrito Federal aparece
una figura de promotores y el de la Ley del Estado de Veracruz aparece la Procu-
raduría de la Defensa del Menor.

El Jefe de Promotores dirigirá y vigilará el ejercicio de las atribu--
ciones de los miembros del cuerpo de promotores y coordinará con el Presidente -
del Consejo, sólo en lo administrativo, los asuntos de su competencia, conservan
do dicho cuerpo su plena autonomía en sus actividades técnicas.

Las tareas de los Promotores son:

- a) Vigilar y promover, en sus casos, la buena marcha del procedimiento.
- b) Asegurar el respeto a los derechos e intereses del menor en cierta medida, de los padres, tutores o, en general, guardadores de éste; y
- c) Asegurar el buen trato del Menor tanto en los Centros de Observación como en las Instituciones de tratamiento, desde el doble ángulo humano y terapéutico.

Se trata, pues, de una institución y garantizadora de la legalidad y - de la técnica.

Se advierte que la intervención de los Promotores será en los asuntos que por turno quedan sujetos a su atención, se iniciará desde el momento en que el menor sea presentado ante el Consejo. Además, compete al Promotor la recepción de informes, quejas, promociones y sugerencias de parte de quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o la guarda sobre el infractor; con ésto los padres o tutores del menor podrán dirigirse formalmente al Promotor y provocar inclusive por su conducta, la apertura de la impugnación.

El promotor podrá denunciar a las autoridades correspondientes, esto es, al Ministerio Público, los casos de detención de menores en lugares destinados a la reclusión de adultos.

En el Estado de Veracruz se crea la Procuraduría de la Defensa del Menor, que se integrará con:

- I.- Un Procurador; y
- II.- Los Auxiliares adscritos a los Consejos Tutelares.

Para los efectos de esta Ley, el Procurador de la Defensa del Menor -- tendrá las siguientes funciones:

- Dirigirá y vigilará el ejercicio de las atribuciones de los Auxiliares de la Procuraduría adscrita al Consejo Tutelar.
- Acordará la resolución que recaiga en los expedientes que deba conocer la Procuraduría para los efectos de la inconformidad será interpuesta por el Auxiliar de la Procuraduría que haya intervenido en el procedimiento, de oficio o a solicitud del representante legítimo del menor, en el momento de la notificación de la resolución o dentro de las 48 horas siguientes.
- Acordar con el Presidente del Consejo que corresponda, lo relativo a la aplicación de la medida tutelar; podrá solicitar la suspensión o la pérdida de la Patria Potestad, lo que hará por su conducto la Procuraduría de la Defensa del Menor.

Y los auxiliares de la procuraduría de la defensa del menor, tienen las siguientes funciones:

- Intervenir en todo procedimiento ante el Consejo al que se les adscribe, desde que el menor quede a disposición de aquel órgano, vigilando la fiel observancia del procedimiento, concurriendo cuando el menor comparezca ante los Consejeros proponiendo la práctica de pruebas, exponiendo los argumentos que considere necesarios e interponiendo recursos.
- Recibir instancias, quejas e informes de quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o la guarda sobre el menor y hacerlos valer ante el Organismo que corresponda según resulte procedente, en el curso del procedimiento.
- Visitar los Centros de Adaptación y observar la ejecución de las medidas impuestas, dando cuenta a la autoridad competente de las irregularidades que encuentren, para su pronta corrección.

- Vigilar que los menores no sean detenidos en lugares destinados para la reclusión de adultos.

Disposiciones Generales sobre el Procedimiento:

En la ley para el Distrito Federal previene que el pleno se reunirá -- dos sesiones semanales ordinarias, y el número de veces que sea convocado por el Presidente del Consejo.

Para los efectos de la Ley del Estado de Veracruz, los Consejeros se reunirán en Sesión Ordinaria una vez por semana y extraordinaria, el número de veces que sean convocados por el Presidente, según las necesidades del despacho.

Las resoluciones que se dan en la Ley del Distrito Federal, se tomarán por la mayoría absoluta del mismo número total de miembros del Consejo. Ningún acuerdo podrá adoptarse, entonces, por la sola mayoría de los presentes en la sesión, con lo que se evita que sea una minoría.

La Ley de Veracruz nos dice que los Consejos podrán funcionar con la asistencia del Presidente y de otro Consejero y tomarán las resoluciones por mayoría de votos de sus miembros.

Los Consejeros según sea el caso practicarán notificaciones, expedirán citas y órdenes de presentación y aplicación de medidas de apremio y correcciones disciplinarias a los adultos que ante ellos intervengan:

En el Estado de Veracruz son las siguientes:

- Multa de 100 a quinientos pesos;
- Solicitar el auxilio de la fuerza pública, y
- Arresto hasta por treinta y seis horas.

Si fuere insuficiente el apremio, se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia o resistencia de particulares.

En el Distrito Federal son las siguientes:

Es evidente que este sistema de comunicación tomará su esencia del Código de Procedimientos Penales pero podrá también acoger características propias consecuentes con el procedimiento para menores infractores.

Asimismo, podrán los Consejeros disponer por remisión al artículo 33 - del Código, apremios consistentes en:

- Multa por el equivalente entre uno y treinta días de salario mínimo vigente en el momento y lugar en que se realizó la conducta que motivo el medio de apremio. Tratándose de jornadas, obreros y trabajadores la multa no deberá exceder de un día de salario y tratándose de trabajadores no asalariados el de un día de ingresos.
- El auxilio de la fuerza pública, y
- El arresto hasta de 36 horas.

La Ley de Veracruz nos dice que la responsabilidad civil emergente de la conducta infractora del menor, se exigirá conforme a la legislación común - aplicable.

Sólo los Presidentes de los Consejos Tutelares podrán autorizar se expida copia certificada de las constancias pertinentes al ofendido o a quien tenga derecho a la reparación del daño.

Establece la Ley del Distrito Federal que los Consejeros, los Secretarios de Acuerdos y los Promotores, quedan sujetos en lo aplicable, a los impedimentos, los que pueden atribuirse, sistemáticamente, a los siguientes causas: in-

terés personal, moral o material, directo o indirecto; interés funcional; afecto - parentesco o solidaridad; dependencia, subordinación o compromiso, los impedimentos se hacen valer por excusa, esto es, a iniciativa del impedido, o por recusación, es decir, a iniciativa de parte.

El pleno o la Sala, según corresponda, resolverán de plano sobre la excusa y determinarán la sustitución del impedido, prefiriéndose a quien sea de la misma profesión del sustituido.

Procedimiento ante el Consejo Tutelar:

La Ley del Distrito Federal, nos menciona que al ser presentado el menor, el Consejero Instructor en turno procederá sin demora, escuchando al menor en presencia del Promotor para establecer en forma sumaria las causas de su ingreso y -- las circunstancias personales del sujeto, con el propósito de acreditar los hechos y la conducta atribuida al menor.

Y la ley de Veracruz nos dice que al ser presentado el menor, el Consejo ro en turno procederá, sin demora, escuchando al menor y a sus padres o representantes en presencia del Auxiliar de la Procuraduría de la Defensa del Menor, a establecer en forma sumaria las causas de su ingreso y las circunstancias personales del sujeto, con el propósito de acreditar los hechos y la conducta que se le atribuye.

La Ley del Distrito Federal, nos establece que el Instructor dispondrá - de quince días naturales para integrar el expediente. Dentro de dicho plazo recabará los elementos conducentes a la resolución de la sala entre los que figuran en - todo caso, los estudios de personalidad cuya práctica ordene el mismo Consejero, - los que deberán ser realizados por el personal de los Centros de Observación, e --

informe sobre el comportamiento del menor. Asimismo, escuchará al menor, a quienes sobre éste ejerza la patria potestad o la tutela, a los testigos cuya declaración sea pertinente, a la víctima, a los peritos que deban producir el dictamen y al promotor. Reunidos todos los elementos necesarios, a juicio del instructor, - para la resolución de la Sala, redactará aquél proyecto de resolución definitiva, con el que se dará cuenta a la propia Sala.

Los Consejeros que no tomen parte como instructores, podrán estar presentes durante todos los actos del Procedimiento, sólo para observar los casos, - que serán sometidos a la consideración de la Sala para resolución.

Dentro de los diez días de recibido el proyecto por la Presidencia de la Sala, ésta celebrará audiencia para proceder a su conocimiento. En dicha audiencia, el instructor expondrá y justificará su proyecto. Se practicarán las pruebas cuyo desahogo sea pertinente, a juicio de la Sala, y se escuchará, en todo caso, la alegación del Promotor. A continuación, la Sala dictará de plano la resolución que corresponda y la notificará en el mismo acto al promotor, al menor y a los encargados de éste. Para este último efecto, el Presidente de la Sala -- procederá como resulte adecuado, en vista de las circunstancias.

La resolución se integrará por escrito dentro de los cinco días siguientes a la audiencia y será comunicada a la autoridad ejecutora, cuando proceda.

En vista de la complejidad del caso, el consejero instructor podrá solicitar de la Sala que se amplíe, por una sola vez, el plazo concedido a la instrucción. Se dejará constancia de la prórroga que se otorgue, la que nunca podrá exceder de quince días.

El promotor deberá informar al Presidente del Consejo cuando no se pre-

sente resolución en algún caso, dentro del plazo fijado en la presente Ley.

De inmediato requerirá el Presidente al Consejero Instructor la presentación de su proyecto. En igual forma actuará el Presidente cuando por otros medios llegue a su conocimiento la omisión o demora en la presentación del proyecto de resolución dentro de los cinco días siguientes al recibo de la excitativa, el Promotor lo hará saber al Presidente del Consejo, quien dará cuenta al Pleno, el cual, fijará nuevo plazo improrrogable para que éste someta el proyecto de resolución al conocimiento de la Sala o dispondrá, si lo cree conveniente, el cambio de instructor.

Cuando un Consejero hubiese sido sustituido por dos veces en el curso de un mes conforme a este precepto, se pondrá el hecho en conocimiento del Secretario de Gobernación, quien lo apercibirá. En caso de reincidencia será separado temporal o definitivamente de su cargo.

La ejecución de las medidas impuestas por el Consejo Tutelar corresponde a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, la que no podrá modificar la naturaleza de aquéllas. La misma Dirección informará al Consejo sobre los resultados del tratamiento y formulará la instancia y las recomendaciones que estime pertinentes para los fines de la revisión.

La ley de Veracruz nos dice que el Instructor dispondrá de quince días naturales para integrar el expediente con tal propósito dentro de dicho plazo, re cabará los elementos conducentes a la resolución entre los que figuran:

- Los resultados de la investigación integral;
- Los argumentos que haga valer el auxiliar atendiendo a la adaptación social del menor; y

- En su caso, el informe sobre la manera de ser y el comportamiento del menor, que será redactado por el Director del Centro de Observación.

Los elementos a que se alude en lo anterior deberá constar por escrito.

En vista de la complejidad del caso, el Consejero podrá solicitar al -- Presidente del Consejo ordene se amplie por una sola vez el plazo concedido a la instrucción, y se asentará en el expediente el acuerdo de la prórroga que otorgue, la que nunca podrá exceder de cinco días naturales. Cuando el Consejero Instructor sea el Presidente, la autorización corresponde a los dos Consejeros Vocales.

Transcurrido el plazo de los quince días que marca lo anteriormente dicho, así como cuando se amplía dicho plazo por una sola vez de cinco días naturales, el Consejero redactará el proyecto de resolución en un término no mayor de dos días y lo someterá a votación del Consejo.

La resolución a que se alude anteriormente se integrará por escrito, -- conteniendo la aprobación de la mayoría de Consejeros y se notificará al Auxiliario, al menor y a los encargados de éste. Asimismo deberá ser comunicada de inmediato al Director del Centro de Observación, si estuviese internado el menor, para su -- traslado al lugar donde deberá aplicarse la medida impuesta o en su caso, se permita entregarlo a su familia.

En las resoluciones en que se aplique alguna medida al menor se asentará:

- Los datos generales del menor,
- Las causas que originaron el procedimiento debidamente comprobadas y los resultados de las pruebas desahogadas.
- La síntesis de la personalidad del menor basado en la investigación integral -- practicada,

- La valoración de su estado peligroso, considerando en su caso, el grado en que su personalidad influyó en la conducta infractora y las probabilidades de reincidencia.
- Las medidas que deban decretarse y en su caso, las normas de conducta a que se le sujetará o el tratamiento a que deba ser sometido en la aplicación individualizadora de tales medidas, y
- Los fundamentos legales y técnicos que sirvan de base.

El auxiliar deberá informar al Presidente del Consejo Tutelar Central cuando no se respeten las prescripciones de éste, para que éste aplique la medida que crea conveniente. Las medidas tutelares para la readaptación social del menor y tomando en cuenta las circunstancias del caso, el Consejo podrá disponer el internamiento en la institución que corresponda o la libertad, que siempre será vigilada. En este último caso, el menor será entregado a quienes ejerzan la patria potestad o tutela o será colocado en hogar sustituto.

La medida tendrá duración indeterminada y quedará sujeta a la revisión prevista en la presente ley, sin que el procedimiento y medidas que se adopten puedan ser alterados por acuerdos o resoluciones de tribunales civiles o familiares.

En caso de liberación, la vigilancia implica la sistemática observancia de las condiciones de vida del menor y la orientación de éste y de quienes lo tengan bajo su cuidado, para la readaptación social del mismo, considerando las modalidades del tratamiento consignadas en la resolución respectiva.

Cuando el menor deba ser colocado en hogar sustituto, integrándose en la vida familiar del grupo que lo reciba, la autoridad ejecutora determinará el

alcance y condiciones de dicha colocación en cada caso, conforme a lo dispuesto en la correspondiente resolución del Consejo Tutelar.

El internamiento se hará en la institución adecuada para el tratamiento del menor, considerando la personalidad de éste y las demás circunstancias que -- concurren en el caso se favorecerá en la medida de lo posible, el uso de Instituciones abiertas.

Las medidas tutelares para la readaptación social del Menor en el Estado de Veracruz; para la adaptación social del menor infractor tomando en cuenta -- las circunstancias del caso, el Consejo Tutelar Central y los Consejeros Tutelares Regionales podrán aplicar las medidas siguientes:

- Reintegración al hogar, libertada vigilada, sometiendo al menor determinadas reglas de conducta que los padres le ayudarán a cumplir;
- Reintegración al hogar, determinando el tratamiento concreto que los padres o -- familiares deberán cuidar se lleve a cabo;
- Depósito del menor en familia propia o ajena, con normas de tratamiento que de--berán cumplirse;
- Colocación del menor en institución médica o psiquiátrica, sea pública o priva--da, determinando en la resolución qué normas deberán cumplirse como mínimo; y
- Internación del menor en algún Centro de Adaptación Social para Menores Infrac--tores.

La medida tendrá duración indeterminada y quedará sujeta a la revisión prevista en la presente Ley, sin que el procedimiento y medidas que se adopten -- puedan ser alteradas por acuerdos o resoluciones de Tribunales Civiles, o de cual--quier otra autoridad.

La medida se extinguirá cuando en el procedimiento de Revisión se haya visto que no está produciendo los efectos que de ella se esperaban, en cuyo caso será sustituida por otra; o cuando se considere que el menor está adaptado y en posibilidad de integrarse plenamente a la Sociedad.

Cuando el menor alcance la mayoría de edad y la medida que se le aplicó aún no termine, sólo será el Consejo Tutelar que haya conocido del caso quien determinará si ésta debe cesar.

En caso de que se resuelva aplicar la libertad vigilada, la vigilancia implica la sistemática observación de las condiciones de vida del menor y la orientación y ayuda a éste y a quienes lo tengan bajo su cuidado, considerando las modalidades del tratamiento consignadas en la resolución respectiva.

El depósito con familia ajena consistente en la entrega del menor a un hogar sustituto que a juicio del Consejo sea apto para su desarrollo integral, procurando de preferencia que sean familiares de aquél.

Esta medida se aplicará cuando las condiciones de la familia del menor hayan sido la causa directa de su estado antisocial y a su vez constituya un impedimento para su adecuada adaptación social.

Si decretado el depósito, no se encuentra familia que desee hacerse a cargo del menor, se internará a éste en el Centro de Adaptación Social, con un régimen de tratamiento especial para el caso, en tanto se localiza a una familia idónea.

Esta medida tutelar podrá solicitar la suspensión o pérdida de la patria potestad, lo que se hará por conducto de la Procuraduría de la Defensa del Menor.

Cuando el menor sea un enfermo o de cualquier otro modo requiera tratamiento médico o psiquiátrico, el Consejo que haya conocido del caso dictará las medidas necesarias para el tratamiento adecuado de aquél en la institución apropiada.

El Consejo Tutelar Central y los Consejos Tutelares Regionales, revisarán las medidas que impongan con el objeto de radicarlas, modificarlas o hacerlas cesar, disponiendo en este último caso la libertad absoluta del menor.

La revisión se hará tomando en cuenta los resultados obtenidos mediante el tratamiento aplicado y las posibilidades de colocación familiar, escolar y laboral.

La revisión se practicará de oficio cada tres meses y podrá realizarse en menor tiempo cuando existan circunstancias que la exijan, a juicio del propio Consejo.

Cuando la medida sea de las señaladas en las Fracciones I, II, III, y IV, para los efectos de la revisión podrá solicitarse la presentación del menor; para el caso de la Fracción IV de preferencia se solicitará a la Institución un informe sobre el estado del menor.

Si la medida es la señalada en la Fracción V del mismo Artículo, además de la visita que al menor haga el Consejero, se recabará del Director del Centro de Adaptación informe en el que se contenga una opinión sobre el tratamiento aplicado y la manera de ser del menor.

Para el caso de que el menor se encuentre depositado en hogar sustituto, se solicitará un informe al Jefe de Familias de que se trata, en el que se precise la manera de ser de aquél y las condiciones en que vive, sin perjuicio de que se corrobore, con un trabajador social.

Cuando el Consejero haya revisado los elementos que estime necesarios, redactará el proyecto de resolución que deberá ser sometido a la aprobación del Consejo.

3.- R E C U R S O S :

Los recursos tienen por objeto la revocación o la sustitución de la medida acordada, por no haberse acreditado los hechos atribuidos al menor o la peligrosidad de éste o por habersele impuesto una medida inadecuada a su personalidad y a los fines de su readaptación social.

El recurso será interpuesto por el promotor ante la Sala, por si mismo o a solicitud de quien ejerza la patria potestad o la tutela sobre el menor, en el acto de la notificación de la resolución impugnada o dentro de los cinco días siguientes. Si el promotor no interpone el recurso que se le solicitó el requiriente acudirá en queja, en el término de cinco días, al Jefe de Promotores - -- quien decidirá sobre su interposición. Al dar entrada al recurso, el Presidente de la Sala acordará de oficio la suspensión de la medida impuesta y ordenará la remisión del expediente a la Presidencia del Consejo.

Dicha inconformidad se resolverá dentro de los cinco días siguientes a la interposición del recurso. En la sesión del Pleno en que se conozca del recurso, se escuchará al promotor y a quienes ejerzan la patria potestad o la tute la sobre el menor, se recibirán las pruebas que el Consejo estime conducentes al establecimiento de los hechos, de la personalidad del sujeto y de la idoneidad - de la medida impuesta, en su caso, y se determinará de plano lo que proceda.

Cuando el Consejo cuente con una Sala se podrá impugnar la resolución definitiva por medio de reconsideración ante la propia Sala, que se concederá, en lo aplicable, en los casos y con la tramitación previstos para el recurso de inconformidad.

En el Estado de Veracruz; por medio de los recursos podrá revocarse, modificarse o sustituirse la medida acordada por los Consejos, en razón de no haberse acreditado los hechos atribuidos al menor, la peligrosidad de él o ser inadecuada a su personalidad y a los fines de su adaptación social, dicha medida.

En esta ley existen dos recursos el de inconformidad y el de reconsideración.

El recurso de inconformidad procede contra las resoluciones que dictan los Consejos Tutelares Regionales sujetando al menor a cualesquiera de las medidas que señala el artículo 71.

- Reintegración al hogar, en libertad vigilada, sometiendo al menor a determinadas reglas de conducta que los padres le ayuden a cumplir;
 - Reintegración al hogar, determinando el tratamiento concreto que los padres o familiares deberán cuidar se lleve a cabo;
 - Depósito del menor en familia propia o ajena, con normas de tratamiento que deberán cumplirse;
 - Colocación del menor en institución médica o psiquiátrica, sea pública o privada, determinando en la resolución que normas deberán cumplirse como mínimo;
- y
- Internación del Menor en algún Centro de Adaptación Social para Menores Infractores.

No procede la inconstitucionalidad contra las resoluciones que determinen la libertad del menor, las que sean de mero trámite y las que se dicten en revisión.

La inconstitucionalidad será interpuesta por el Auxiliar de la Procuraduría -- que haya intervenido en el procedimiento, de oficio, o a solicitud del representante legítimo del menor, en el momento de la notificación y de la resolución o dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Si el Auxiliar no lo hace, quien se lo pidió podrá acudir en queja ante el Procurador de la Defensa del Menor quien decidirá lo que proceda y, en su caso, el recurso se admitirá aun cuando haya transcurrido el término que se señaló -- anteriormente.

La interposición del recurso de inconstitucionalidad suspende la medida impuesta y es competente para conocer de él, el Consejo Tutelar Central, debiendo ser sustanciado por el Consejo en turno.

El procedimiento deberá concluirse en los quince días siguientes a la fecha en que se reciba, el expediente relativo, en cuyo plazo el Consejero:

- Estudiará la opinión que formule el auxiliar al interponer el recurso;
- Escuchará a quienes ejerzan la patria potestad o la tutela sobre el menor, o a quienes lo tengan bajo su guarda o cuidado;
- Recabará los elementos conducentes para:
 - a) Fijar los hechos y participación del menor;
 - b) Fijar la personalidad del menor, y
 - c) Establecer la idoneidad de la medida impuesta.

El expediente será enviado al Consejo Tutelar Central y el menor será trasladado al Centro de Observación del Consejo, cuando lo solicite el Consejero que conozca del asunto.

Terminando el plazo de quince días siguientes a la fecha que se reciba el expediente, el Consejo Tutelar Central dispondrá de setenta y dos horas para emitir la resolución que corresponda.

En cuanto al Recurso de reconsideración procede contra las resoluciones que dicte el Consejo Tutelar Central sujetando al menor a cualquier medida que establece el Artículo 71; no cabe el recurso en contra de las resoluciones precisadas en el Artículo 61 como son las que determinen la libertad del menor, las que sean de mero trámite y las que se dicten en revisión.

La inconformidad será interpuesta por el auxiliar de la Procuraduría que haya intervenido en el procedimiento, de oficio o a solicitud del representante legítimo del menor, en el momento de la notificación de la resolución o dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Si el Auxiliar no lo hace, quién se lo pidió podrá acudir en queja ante el Procurador de la Defensa del Menor quien decidirá lo que proceda y, en su caso, el recurso se admitirá aún cuando haya transcurrido el término que se señaló anteriormente.

Al dar entrada al recurso, el Consejero que haya instruido acordará de oficio la suspensión de la medida impuesta.

Conocerá el propio Consejo Tutelar Central conforme a las reglas previstas para el recurso de inconformidad; pero la sustanciación corresponderá a un Consejero distinto al que hubiere instruido.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- La Ley que Crea el Consejo Tutelar pública en el Diario de la Federación el día 2 de agosto de 1974, modificando inclusive la terminología denigrante que se conocía con el nombre de "Delincuencia de Menores", por "Menores Infractores", concepto que habla por sí mismo de una esperanza para efectos de integración social.

SEGUNDA.- El tratamiento que es aplicable al menor infractor no sólo consiste en readaptarlo a la vida social, creándole hábitos reflexivos de conducta, sino también a medida de lo posible, en insertarlo productivamente en la sociedad favoreciendo su desarrollo; para que tome conciencia de sí mismo, de su lugar en la comunidad y eleve progresivamente su condición de hombre aprendiendo a vivir con todos en beneficio de todos.

TERCERA.- El estudio comparativo de ambas legislaciones tiene puntos de concordancia como es que tiene un fin exclusivamente de tipo tutelar desterrando la idea de reproche o de castigo como consecuencia del estado o del comportamiento de los menores, a fin de tenderles la protección del Estado para promover su adaptación social mediante el estudio de la personalidad la aplicación de medidas educativas, de protección y las que fueren necesarias, y la vigilancia del tratamiento. Se investiga cual fué la causa que motivo o motiva a la conducta infractora para erradicarla definitivamente, con medidas de educación de protección y las que resulten adecuadas conforme al estudio practicado.

CUARTA.- En cuanto a la competencia de las Autoridades Tutelares se dan cuando - -

los menores: infrinjan las leyes penales, infrinjan los reglamentos gubernativos - y de policía o manifiesten otra forma de conducta que haga presumir fundadamente - una inclinación a causar daño a sí mismo, a su familia o a la sociedad.

QUINTA.- En cuanto al personal que integra el Consejo del Estado de Veracruz y del Distrito Federal tiene el delicado fin a que están destinados los Consejos, exige que sus integrantes sean personas capacitadas para entender y manejar problemas -- de conducta de aquí se deriva que se requieran de ciertos requisitos para su nom-- bramiento.

SEXTA.- Los Consejeros estarán en turno diariamente, se suceden numéricamente en - el "turno diario", sin distinción en cuanto a sus circunstancias personales y pro-- fesionales. Se determina que el turno diario comprende las 24 horas de jornada -- completa con el propósito de que al arribo del menor se inicie sin tardanza el pro-- cedimiento y el Consejero Instructor entre en contacto inmediatamen--e con el caso a estudio.

Nota fundamental del procedimiento tutelar para menores infractores en - su carácter secreto, ya que los medios de difusión se abstendrán de publicar la -- identidad de los menores sujetos a un procedimiento tutelar o a la ejecución de -- medidas acordadas durante el mismo.

SEPTIMA.- La Organización del Consejo Tutelar del Estado de Veracruz es un Conse-- jero Presidente y Dos Consejeros Vocales, el Presidente será Licenciado en Derecho y los Dos Consejeros Vocales, uno será Médico y el otro Pedágo.

Y con respecto al Distrito Federal es un Presidente (licenciado en Dere-

cho) y existen dos salas cada una integrada con tres Consejeros Numerarios que serán (Lic. en Derecho, Un Médico y Un Profesor Especialista en Infractores).

OCTAVA.- Durarán en su cargo seis años el Presidente del Consejo y los demás Consejeros serán designados y removidos por el Presidente de la República y a propuesta del Secretario de Gobernación, así lo establece el Consejo Tutelar del Distrito -- Federal.

El Consejo Tutelar de Veracruz nos dice que los Consejeros serán designados y removidos por el Gobernador del Estado a propuesta del Jefe del Departamento de Previsión y Readaptación Social.

NOVENA.- En la Ley que Crea los Consejos Tutelares del Distrito Federal aparece -- una figura de promotores y la Ley del Estado de Veracruz aparece la Procuraduría de la Defensa del Menor los cuales tienen un fin de vigilar el procedimiento que se lleve a cabo.

La Ley del Distrito Federal previene que el pleno se reunirá dos sesiones semanales ordinarias, y el número de veces que sea convocado por el Presidente del Consejo.

Para los efectos de la Ley del Estado de Veracruz, los Consejeros se -- reunirán en Sesión Ordinaria una vez por semana y el número de veces que sea convocado por el Presidente, según las necesidades del despacho.

DECIMA.- El Instructor dispondrá de quince días naturales para integrar el expediente, dentro de dicho plazo recabará los elementos conducentes a la resolución de la Sala entre los que figurarán en todo caso, los estudios de personalidad cuya --

practica ordene el mismo Consejero los que deberán ser realizados por el personal de los Centros de Observación e informe sobre el comportamiento del Menor.

Dentro de los diez días de recibido el proyecto por la Presidencia de - la Sala ésta celebrará audiencia, el instructor expondrá y justificará su proyecto. A continuación, la Sala dictará de plano la resolución que corresponda y la notificará en el mismo acto al promotor, al menor y a los encargados de este, la resolución se integrará por escrito dentro de los cinco días siguientes a la Audiencia y sera comunicada a la Autoridad Ejecutora, cuando proceda.

En vista de la complejidad del caso, el Consejero Instructor podrá solicitar de la Sala que se amplie por una sola vez, el plazo concedido a la instrucción; se dejará constancia de la prórroga que se otorgue, la que nunca podrá exceder de quince días.

UNDECIMA.- La Ley de Veracruz nos dice que el Instructor dispondrá de quince --- días naturales para integrar el expediente con tal propósito dentro de dicho plazo, recabará los elementos conducentes para la resolución dichos elementos deberán constar por escrito.

En vista de la complejidad del caso, el Consejero podrá solicitar al - Presidente del Consejo ordene se amplie por una sola vez el plazo concedido a la instrucción, y se asentará en el expediente el acuerdo de la prórroga que otorgue, la que nunca podrá exceder de cinco días naturales. Cuando el Consejero -- Instructor sea el Presidente, la autorización corresponde a los dos Consejeros - Vocales.

Transcurrido el plazo de quince días que marca lo anteriormente dicho,

así como cuando se amplía dicho plazo por una sola vez de cinco días naturales, - el Consejero redactará el proyecto de resolución en un término no mayor de dos -- días y lo someterá a votación de Consejo.

DUODECIMA.- La medida tendrá duración indeterminada y quedará sujeta a la revi--- sión prevista en la Ley sin que el procedimiento y medidas que se adopten puedan ser alterados por acuerdos o resoluciones de Tribunales Civiles o familiares.

Cuando el menor alcance su mayoría de edad y la medida que se le apli-- có aún no termine, sólo será el Consejo Tutelar que haya conocidos del caso - -- quien determine si ésta debe cesar.

La revisión se practicará de oficio cada tres meses y podrá realizar-- se en menor tiempo cuando existan circunstancias que la exijan, a juicio del pro-- pio Consejo.

DECIMOTERCERA.- Los recursos tienen por objeto la revocación o la r--- sustitución -- de la medida acordada, por no haberse acreditado los hechos atribuidos al menor o a la peligrosidad de éste o por habersele impuesto una medida inadecuada a su personalidad y a los fines de su readaptación social.

El recurso sera interpuesto por el Promotor ante la Sala, por sí mismo o a solicitud de quien ejerza la patria potestad o la tutela sobre el menor, en el acto de la notificación de la resolución impugnada o dentro de los cinco días siguientes. Si el Promotor no interpone el recurso que se le solicito el requi--- riente acudirá en queja, en el término de cinco días al Jefe de Promotores quien decidirá sobre la interposición. Al dar entrada al recurso, el Presidente de la Sala acordará de oficio la suspensión de la medida impuesta y ordenará la remi--- sión del expediente a la Presidencia del Consejo.

Dicha inconformidad se resolverá dentro de los cinco días siguientes a la interposición del recurso. En la Sesión del Pleno se escuchará al Promotor y a quien ejerza la patria potestad, o la tutela sobre el menor, se recibirán las pruebas que el Consejo estime conducentes al establecimiento de los hechos, de la personalidad del sujeto y la idoneidad de la medida impuesta, en su caso y se determinará de plano lo que proceda.

DECIMOCUARTA.- En el Estado de Veracruz; por medio de los recursos podrá revocarse, modificarse o sustituirse la medida acordada por los Consejos, en razón de no haberse acreditado los hechos atribuidos al menor, la peligrosidad de él o ser inadecuada a su personalidad y a los fines de su adaptación social dicha medida.

En esta Ley existen dos recursos el de inconformidad y el de reconsideración.

El recurso de inconformidad procede contra las resoluciones que dicten los Consejeros Tutelares Regionales.

La inconformidad será interpuesta por el Auxiliar de la Procuraduría que haya intervenido en el procedimiento, de oficio, o a solicitud del representante legítimo del menor, en el momento de la notificación y de la resolución o dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Si el Auxiliar no lo hace, quien se lo pidió podrá acudir en queja ante el Procurador de la Defensa del Menor quien decidirá lo que proceda y, en su caso, el recurso se admitirá aún cuando haya transcurrido el término que se señaló anteriormente

La interposición del recurso de inconformidad suspende la medida impuesta y es competente para conocer de él, el Consejo Tutelar Central, debiendo ser sustanciado por el Consejo en Turno.

El procedimiento deberá concluirse en los quince días siguientes a la recna en que se reciba, el expediente relativo, en donde se volvera a estudiar el caso; como fijar los hechos y participación del menor, fijar la personalidad del menor y establecer la idoneidad de la medida impuesta.

El expediente será enviado al Consejo Tutelar Central y el menor será trasladado al Centro de Observación del Consejo, cuando lo solicite el Consejero que conozca del asunto.

Terminando el plazo de quince días siguientes a la fecha en que se reciba el expediente el Consejo Tutelar Central dispondrá de 72 horas para emitir la resolución que corresponda.

DECIMOQUINTA.- El recurso de reconsideración procede contra las resoluciones que dicte el Consejo Tutelar Central; sera ineterpuesta por el Auxiliar de la Procuraduría que haya intervenido en el procedimiento de oficio o a solicitud del representante legítimo del menor, en el momento de la notificación de la resolución o dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Si el Auxiliar no lo hace, quién se lo pidió podrá acudir en queja ante el Procurador de la Defensa del Menor quién decidirá lo que procede y, en su caso el recurso se admitirá aún cuando haya trascurrido el término que se señaló anteriormente al dar entrada el recurso, el Consejero que haya instruido acordará de oficio la suspensión de la medida impuesta.

Conocerá el propio Consejo Tutelar Central conforme a las reglas previstas para el recurso de inconformidad; pero la sustanciación, corresponderá a un -- Consejero distinto al que hubiere instruído.

Que la idea que motivo a esta investigación es la necesidad de disminuir la edad cronológica de dieciocho a dieciseis años, para los Menores Infractores, - como actualmente se establece en el Estado de Veracruz.

Basandome que actualmente en la sociedad en que vivimos y que últimamente a incrementado la delincuencia juvenil de una manera incontrolable.

B I R L I O G R A F I A

- Carrancá y Trujillo, Raúl.- Código Penal Anotado, 13a. Edición, México, 1982, Editorial Porrúa, S.A.
- Castellanos Tena, Fernando.- Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 16a.- Edición, México, 1981, Editorial Porrúa, S.A.
- Cuello Calón, Eugenio.- La Moderna Penalogía (Represión del Delito y Tratamiento de los Delincuentes, Penas y Medidas su Ejecución), Barcelona 1958, reimpresión 1974, Editorial Bosch.
- Del Point, Luis Marco.- Derecho Penitenciario, México, 1984, Editorial Cárdenas.
- Díaz de León Marco Antonio.- Código Federal de Procedimientos Penales Comentado.- México, 1988, Editorial Porrúa, S.A.
- Diccionario Jurídico Mexicano.- Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.- Tomo IV y Tomo VI.- México, 1984.- Editorial U.N.A.M.
- García Ramírez, Sergio.- Ley que Crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del D.F. (comentada), México, 1977.- Editorial Secretaría de Gobernación.
- García-Pelayo y Gross Ramón.- Nuevo Laurosse Manual Ilustrado.- Francia 1969,- Editorial Laurosse.
- González de la Vega, Francisco.- Derecho Penal Mexicano, parte general, 4a. -- Edición, México 1982, Editorial Porrúa, S.A.

- Introducción a la Sociología Criminal.- México 1962.- Editorial Instituto de Investigaciones Sociales Universidad Nacional.
- López-Rey y Arrojo Manuel.- Criminología.- Madrid 1975.- Editorial Aguilar, S.A.
- Orellano Wiarco, Octavio A.- Manual de Criminología, 3a. Edición, México, 1985.- Editorial Porrúa, S.A.
- Osorio y Nieto César Augusto.- Síntesis de Derecho Penal, parte general, 2a. Edición, México 1986, Editorial Trillas, S.A.
- Rodríguez Manzanera, Luis.- Criminología, 5a. Edición, México, 1986.- Editorial - Porrúa, S.A.
- Romo Medina, Miguel.- Criminología y Derecho.- México, 1979.- Editorial U.N.A.M.
- Solis Quiroga, Héctor.- Justicia de Menores, 2a. Edición, México 1985.- Editorial Porrúa, S.A.
- Tocaven, Roberto.- Menores Infractores, 2a. Edición, México, 1976.- Editorial -- Edicol.
- Villalobos, Ignacio.- Derecho Penal Mexicano, parte general, 3a. Edición, México, 1975, Editorial Porrúa, S.A.

L E G I S L A C I O N

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- 79a. Edición, México, 1986, Editorial Porrúa, S.A.
- Código Penal para el Distrito Federal.- 46a. Edición, México 1990, Editorial - - Porrúa, S.A.

Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Veracruz.- Ley de Readaptación Social y de los Consejos Tutelares para Menores Infractores con sus reformas.- 5a. Edición, Puebla 1989.- Editorial Cajica, S.A.